

# VIII Premio OISS

## Estudio sobre el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social

### Autores:

D. Arturo Fernando Vidal Amaral

D. Alfredo Aurelio Bortagaray Flangini

D<sup>a</sup>. María Inés Burgueño Álvarez



**OISS**  
ORGANIZACIÓN  
IBEROAMERICANA  
DE SEGURIDAD SOCIAL

**VII Premio OISS**

**Estudio sobre el Convenio Multilateral  
Iberoamericano de Seguridad Social**

Autores: D. Arturo Fernando Vidal Amaral  
D. Alfredo Aurelio Bortagaray Flangini  
D<sup>a</sup>. María Inés Burgueño Álvarez

**Edita: Secretaría General de la OISS**

c/ Velázquez, 105, 1.º planta

Tels.: 91 561 17 47 / 91 561 19 55

Fax: 91 564 56 33

Correo electrónico: [sec.general@oiss.org](mailto:sec.general@oiss.org)

28006 Madrid

[www.oiss.org](http://www.oiss.org)

Diseño, maquetación e impresión: Global Diseña

Julio 2012

# índice

---

Preludio	05
La internacionalización de los procesos económicos y sociales	07
Principios consagrados	09
Coordinación de legislaciones	11
Antecedentes	13
Objetivo	23
Estudio analítico del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social	25

## TITULO I

### *REGLAS GENERALES Y DETERMINACIÓN*

#### *DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE*

Capítulo 1	
Disposiciones Generales	25
Capítulo 2	
Determinación de la legislación aplicable	41

## TITULO II

### *DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS*

#### *CATEGORÍAS DE PRESTACIONES*

Capítulo 1	
Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia	55
Capítulo 2	
Coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización.	76
Capítulo 3	
Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional	80

TÍTULO III <i>MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA</i>	82
TITULO IV <i>COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO</i>	94
TÍTULO V <i>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</i>	99
TITULO VI <i>DISPOSICIONES FINALES</i>	102
<b>Proyección</b>	<b>117</b>

---

## Preludio

---

La iniciativa del proceso de elaboración del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, surgió de la V Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social, realizada en Segovia, en setiembre de 2005 y fue acordado en la XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Salamanca en octubre de 2005.

De conformidad con lo resuelto en dicha Cumbre, se elaboró un documento llamado “Anteproyecto de Convenio Iberoamericano de Seguridad Social. Aspectos previos”, que fue remitido a los Estados iberoamericanos, a fin de que en cada país se hicieran comentarios y sugerencias al respecto.

Transcurrido el proceso de consulta, que incluyó la reunión de expertos de los Estados iberoamericanos para el perfeccionamiento del documento, se llegó al texto final que fue suscrito el 10 de noviembre de 2007 por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela.

El 26 de noviembre de 2008, también lo hicieron Colombia y Ecuador y el 7 de octubre de 2011, fue suscrito por República Dominicana, constituyéndose éstos en los hasta ahora 15 Estados suscriptores del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

El Convenio previó, en su artículo 30º, que el mismo quedaría sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados firmantes, quienes debían depositar los documentos respectivos en la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), a través de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS).

A su vez el artículo 31º, dispuso que para su entrada en vigor, era necesario que 7 países depositaran el instrumento con la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio.

Más para que el Convenio entre en vigencia en los países ratificantes, es necesario que también se suscriba el "Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social".

Hasta el momento, 11 países lo han ratificado, 9 han hecho el depósito pertinente y se encuentra vigente en 7 Estados, que han suscrito el Acuerdo de Aplicación. Estos son Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Paraguay y Uruguay.

Como se destaca por la OISS, la población de estas siete Naciones en que ya rige el Convenio, es cercana a los 290 millones de personas.

Y a éstos puede sumársele un muy importante número de trabajadores de estos países que ha emigrado a Estados que no son Miembros de la Comunidad Iberoamericana, a quienes también puede beneficiar el Convenio, complementándose con Acuerdos bilaterales que pudieran estar vigentes entre esos países de destino y alguno de los Estados iberoamericanos donde hubieren estado afiliados al sistema de Seguridad Social.

## La internacionalización de los procesos económicos y sociales

---

Una característica constante en los procesos humanos, es su dinamismo y los continuos cambios que se van incorporando. Y actualmente, la celeridad de éstos es tal, que cada vez a más temprana edad se advierte que la sociedad en la que se vive, ya no es la misma.

Estas continuas transformaciones se han visto incrementadas desde hace unos treinta años, con el desarrollo de la tecnología, especialmente al hacerla aplicable en forma directa en todos los niveles sociales.

La actividad comercial, que históricamente ha ido marcando el rumbo de los procesos sociales, también se ha visto conmovida por dichos cambios, por lo cual los vínculos entre los habitantes de cada ciudad, de cada país, así como con los de otras sociedades, son totalmente diferentes. Y ello conlleva un cambio cultural, que hace que el movimiento se multiplique.

Las comunicaciones, que han ido adquiriendo un volumen ilimitado, han logrado acortar distancias en todo sentido, convirtiendo al mundo en un espacio más accesible a todos, acrecentando y a su vez popularizando los conocimientos, por lo cual se van generando nuevas realidades, que van haciendo necesarias nuevas respuestas.

Formando parte de esas sociedades, están aquellos que deben convertir esas soluciones en normas jurídicas. No es frecuente encontrar ejemplos de soluciones legislativas que se anticipen a las realidades sociales. Lógicamente éstas van surgiendo del reconocimiento de las situaciones generadas y del estudio necesario para la búsqueda de las mejores soluciones.

Una de las consecuencias a que lleva esta evolución o uno de los caminos para encontrar respuestas adecuadas, es la integración regional. La proximidad geo-



gráfica, así como la vinculación histórica y cultural de los Estados, determina la existencia de intereses y necesidades comunes, que pueden dar lugar a la creación de sistemas que promuevan y faciliten el acercamiento.

En los procesos de integración, podría hacerse una afirmación primaria respecto a que el establecimiento de normas de Seguridad Social internacional, son una etapa posterior a la celebración de acuerdos comerciales y/o aduaneros que se hayan desarrollado con éxito.

Sin embargo, cabe señalar que también hay algunos ejemplos en que se da un proceso inverso, es decir, que hay ejemplos de Acuerdos bilaterales, que han sido la puerta de entrada a un proceso de integración.

Es que la migración de trabajadores, sea por causas económicas, políticas o sociales, es constante, los trabajadores se trasladan para desempeñarse en otros Estados y por razones culturales, en los países iberoamericanos, se trasladan mayoritariamente, dentro de la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

Y una de las características de los Estados de esta Comunidad, es que en sus sistemas de Seguridad Social se suele exigir, dentro de los requisitos necesarios para la obtención de pensiones por vejez, el cumplimiento de una cantidad mínima de años de cotización, además de haber llegado a determinada edad. Esto provoca que aquellos trabajadores que hubieren tenido actividad en más de un Estado, si en alguno de esos países no se les reconocen los períodos acreditados en otro Estado, no podrán configurar la causal necesaria para obtener la prestación, en ninguno de esos Estados.

Esta necesidad, que habría sido la causa fundamental que ha dado origen a los primeros Acuerdos bilaterales de Seguridad Social, se ha ido ampliando mediante la incorporación de nuevos institutos, como asimismo ha ido consagrando principios específicos de esta rama, que se han constituido incluso, en normas de similar importancia a las de aquélla.

## Principios consagrados

---

Entre los principios recogidos por los acuerdos internacionales, debe destacarse el de igualdad de trato, que confiere a todas las personas comprendidas por el Convenio, los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado en que se encuentren.

Este principio es el eje a través del cual se estructuran los Convenios y Acuerdos bilaterales o multilaterales de Seguridad Social, en tanto suprime las desventajas que pudieran existir en el caso de los trabajadores migrantes por la circunstancia de no poseer la nacionalidad del país receptor.

El reconocimiento del principio de igualdad de trato o no discriminación condice con lo establecido por el Convenio Internacional de Trabajo número 118 relativo a la Igualdad de Trato de Nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social del 28 de junio de 1962.

Debe hacerse referencia asimismo al principio de territorialidad, que si bien es la regla general para la aplicación de las normas de seguridad social, ha debido ser revisado a la luz de las normas internacionales, acordándose excepciones de diversa índole, para facilitar la movilidad de los trabajadores. Incluso, como veremos más adelante, podría hablarse más que de excepciones al principio, de una nueva concepción del mismo.

En efecto, se trata de un principio que debe seguir revisándose, en atención a las nuevas realidades. Un claro ejemplo de ello, es el trabajo realizado por medios informáticos, mediante el cual la actividad realizada en un Estado puede hacerse con destino a cualquier parte del mundo, sin que los medios tradicionales de los organismos encargados de otorgar cobertura social, puedan servir para hacer las comprobaciones legalmente necesarias para conferir la misma.

Es fundamental también en estos Acuerdos, que se garantice el pago de las prestaciones en otros Estados, lo que implica la posibilidad para el trabajador, familiares o sobrevivientes, de mantener o conservar los beneficios, aun cuando no residan en el Estado donde desarrollaron su actividad y aportaron a la Seguridad Social.

Otro de los principios fundamentales, por las características de los sistemas de Seguridad Social de la Comunidad Iberoamericana, es el de totalización de los períodos de cotización, que otorga a los trabajadores y a sus causahabientes que hayan estado, sucesiva o alternativamente, sujetos a la legislación de distintos Estados Parte, el derecho a sumar los períodos de cotización acreditados en esos Estados Parte a los efectos de configurar causal para percibir una prestación, la cual luego será prorrateada en función del porcentaje que representa el período acreditado en cada uno de los Estados respecto del total (prorrata temporis).

Se establecen también mecanismos de coordinación y colaboración administrativa entre los Estados Parte, como la no exigibilidad de traducción, ni legalizaciones en materia de documentación, la realización de exámenes médicos, el intercambio de información, etc.

En cuanto a la resolución de controversias que pudieran surgir por la interpretación de la normativa aplicable, se estructuran mecanismos que permitan una rápida solución.

## Coordinación de legislaciones

---

Se señala por la doctrina, que este tipo de instrumentos pueden apuntar a la unificación de legislaciones, a la aproximación de las mismas o a la armonización.

La unificación consistiría en una uniformización de legislaciones, que se puede lograr luego de un proceso por el que se vayan eliminando todas las trabas existentes para su funcionamiento.

Un Acuerdo sería catalogado como de aproximación, en caso que no se pretenda la eliminación de toda diferencia legal, sino solo de aquellas que puedan afectar en forma considerable el funcionamiento del sistema común y la armonización consistiría en el resultado de un estudio más profundo que el aplicado en la aproximación, en tanto mantendría las diferencias legislativas en forma deliberada, para el logro de determinados objetivos, eliminaría algunas diferencias y atenuaría otras, buscando que desaparecieran algunas ventajas respecto de un país o que actúen en detrimento de otros.

Hay ejemplos de proyectos de armonización dentro de la Comunidad Iberoamericana, como el Código de Seguridad Social, en el que se establecían distintos niveles de cobertura que los Estados se comprometían a ir cumpliendo.

En el actual Convenio Multilateral, no existe un propósito de armonización de normas. El principio que rige el mismo es que cada Estado aplique su propia legislación en la materia, sistema que se ha dado en llamar de “coordinación de legislaciones”.



## Antecedentes

---

### a) El Convenio Iberoamericano de 1978

En la Comunidad Iberoamericana, a partir de la década del 70, se vivió un aumento creciente del movimiento migratorio de trabajadores, lo que demandó un esfuerzo permanente de los distintos sistemas de seguridad social en procura de otorgarles amparo y asegurarles un efectivo reconocimiento y cobertura de sus derechos.

Con el impulso de la OISS, se suscribieron el 26 de enero de 1978 en Quito, Ecuador, dos instrumentos que han contribuido grandemente a su desarrollo.

El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y el Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social, que estableció la cooperación en cuanto a intercambios de información; intercambio de experiencias; asesoramiento mutuo y asistencia técnica en temas de organización y desenvolvimiento de servicios administrativos y técnicos de Seguridad Social; becas de especialización y colaboración financiera en casos de transferencia de tecnología.

Ambos fueron suscritos por los representantes de 15 países y ratificados por la casi totalidad de los países iberoamericanos.

En su preámbulo se plasmó, por primera vez, un enfoque comunitario para garantizar la protección de los trabajadores migrantes.

En cuanto a su contenido, estableció disposiciones operativas sobre prestaciones relativas a las contingencias de vejez, salud, invalidez y muerte con la posibilidad de ampliarse las coberturas cuando así lo acordaren los Estados Parte.

Se estableció el principio de “igualdad de trato” para las personas amparadas por el Convenio, entendiéndose por tales los beneficiarios de los sistemas de seguridad social, previsión social y seguros sociales de los Estados Contratantes (artículo 4, literal a).

Para las personas protegidas que hayan estado sujetas a las legislaciones de dos o más Estados Parte, se confirió el derecho a “totalizar” los periodos de cotización computables según el régimen vigente en cada país y el importe de la prestación se determina por cada Estado en proporción al tiempo computado en cada uno de ellos, aplicando el sistema “prorrata temporis”.

Dentro de las características más destacables del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, es que se trata de un “convenio marco”, que para su puesta en práctica, era necesaria la celebración de acuerdos administrativos bi o multi laterales entre los Estados suscriptores.

En el preámbulo del Convenio ya se establecía la gran importancia de estos Acuerdos, a efectos de flexibilizar la vigencia práctica del mismo, en la medida en que constituyen actos de naturaleza administrativa, por lo que su instrumentación y aprobación resulta más rápida y se realiza por un procedimiento más sencillo que la sanción de una Ley.

En dichos Acuerdos es posible ampliar, complementar y mejorar los beneficios consagrados en el Convenio.

En los mismos, se debía acordar el ámbito de aplicación material y personal del Convenio, la fecha de vigencia y los procedimientos necesarios para aplicarlo.

En cuanto al ámbito de aplicación subjetiva o personal, los derechos eran reconocidos con gran amplitud, amparando a los ciudadanos o nacionales

de las partes Contratantes, a todos los trabajadores con independencia de su nacionalidad e incluso a sus familiares y asimilados.

Desde el punto de vista de la aplicación material, se incluían, además de los riesgos I.V.S., las prestaciones por enfermedad común, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En materia de legislación aplicable, la norma general es que debe regir la legislación del Estado Parte en cuyo territorio se ejerza la actividad laboral, estableciéndose excepciones como el traslado temporario de trabajadores; el régimen de los funcionarios y personal diplomático; el personal de vuelo de las empresas aéreas, marítimas y de transporte terrestre; y los funcionarios públicos trasladados a otros Estados Parte.

En algunos Acuerdos Administrativos para la aplicación del Convenio, se incluyeron normas para adecuar el mismo a la introducción de regímenes de capitalización individual operada en algunos Estados, permitiendo a sus afiliados o sus causahabientes solicitar transferencias de los fondos depositados en su cuenta individual de capitalización, una vez que el interesado acreditara el derecho a percibir la prestación.

Dentro de las Disposiciones generales, se garantizó la adquisición y conservación de los derechos a la seguridad social de los trabajadores migrantes reduciendo al mínimo los trámites burocráticos.

Se estableció que los documentos que se requirieran para el amparo a la Seguridad Social, no necesitarían visado o legalización de autoridades diplomáticas consulares y de registro público, siempre que se hubieren tramitado con la intervención de una Entidad Gestora u Organismo de Enlace.



Asimismo, se establecieron disposiciones en cuanto a que las solicitudes, declaraciones o recursos que corresponda formular o interponer ante la Institución de una de las Partes, podrían ser presentadas con igual efecto ante el Organismo de Enlace de la otra Parte.

El Convenio dispuso también la obligación de los Estados Parte, de informarse recíprocamente sobre medidas adoptadas para la mejor aplicación del mismo y sobre las nuevas leyes de Seguridad Social que se dicten en cada país.

El artículo 20 del Convenio, previó la existencia de comisiones Mixtas de Expertos, a los efectos de asesorar a las Autoridades Competentes y proponer modificaciones, ampliaciones y normas complementarias.

### **b) El Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercosur**

En marzo del año 1991 se suscribió el Tratado de Asunción para la creación del MERCOSUR cuya formalización jurídica a nivel internacional se completó con la suscripción en ALADI, de un Acuerdo de Complementación Económica.

El Tratado de Asunción estableció la libre circulación de los factores productivos, bienes y servicios así como la igualdad de trato.

En 1993 los países miembros del Mercado Común del Sur solicitaron a la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social (OISS) su ayuda para desarrollar un instrumento a fin de reconocer beneficios de seguridad social a los trabajadores migrantes y luego de algunos años de negociaciones, se suscribió en Montevideo, el 14 de diciembre de 1997, por los presidentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del MERCOSUR.

El Acuerdo entró en vigencia el primero de junio de 2005, otorgando de esta forma la posibilidad de ampararse a los beneficios del Acuerdo a más de 240.000.000 de personas.

De esta forma quedaron comprendidas personas que hasta la fecha no tenían cobertura en la zona, como era el caso de los trabajadores paraguayos que prestaban sus servicios en Argentina o Brasil, debido a que de los países del Mercosur, Paraguay sólo había suscrito un Acuerdo bilateral con Uruguay en la materia, en el ámbito del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social del año 1978.

Se previó que el Acuerdo pudiera ser extendido a otros Estados, por lo que quedó abierto a la adhesión de otros países que en el futuro se integren al Tratado de Asunción.

En cuanto a su estructura, en los títulos I, II y III se establecieron las Disposiciones Generales; el ámbito de aplicación personal, con cobertura a trabajadores dependientes; y el ámbito de aplicación material, comprendiendo las prestaciones por vejez, invalidez, supervivencia y salud.

En el título IV se determinó la legislación aplicable.

Se estableció como norma general el principio de territorialidad por el cual los trabajadores quedan sometidos a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio se ejerza la actividad, con las excepciones que el mismo texto consagra en el artículo 5.

Otros principios establecidos son:

La igualdad de trato, sin hacer distinciones entre los nacionales de las Partes Contratantes, así como tampoco con los trabajadores de terceras nacionalidades que serán también amparados con iguales derechos y obligaciones.

Intangibilidad de las prestaciones económicas a que tiene derecho el beneficiario, con independencia de su residencia en un Estado diverso al de la Entidad Gestora que sirva la citada prestación.

La totalización de los servicios para la concesión de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte que están reconocidas en el artículo 7, pago a prorrata y en la moneda de cada país.

No obstante, en el numeral 2 del artículo 7 se acordó la posibilidad a un Estado Parte, de no reconocer prestación alguna cuando el trabajador cumplió un período de servicios inferior a doce meses, con independencia de que dicho período sea computado por los demás Estados Parte a efectos de configurar causal.

En el numeral 3, se previó la hipótesis de totalizar también los periodos cumplidos en otros Estados con los cuales alguno de los Estados Parte hubiera celebrado Convenios bilaterales o multilaterales, sujeto a la condición de que ese Estado Parte asuma como propio el periodo cumplido en el tercer país.

Se consagró del derecho del trabajador a optar por recurrir al sistema de totalización de los servicios o denunciarlos y computarlos por separado ante las autoridades y bajo la legislación de cada país.

Se garantizó el respeto a los derechos adquiridos y aquellos en vías de adquisición.

En el título V se establecieron disposiciones sobre Prestaciones de salud y en el título VI, la totalización de los períodos de seguro o cotización.

El Título VII, referente a regímenes de prestaciones en sistemas de capitalización individual, estableció la forma de financiación de las prestaciones y previó la posibilidad de hacer transferencia de fondos, a los efectos del cobro de la prestación.

La cooperación administrativa en la evaluación de incapacidades temporales o permanentes de los trabajadores se reguló en el Título VIII.

El Título IX, sobre disposiciones finales, estableció normas sobre: pago de las prestaciones, establecimiento de mecanismos de transferencia de fondos y simplificación de trámites administrativos.

La Constitución de la Comisión Multilateral Permanente, se previó en el artículo 16, la cual entre otros cometidos tiene que:

- a) verificar la aplicación del Acuerdo y sus instrumentos complementarios;
- b) asesorar a las Autoridades Competentes;
- c) proyectar modificaciones al Acuerdo; y
- d) solución pacífica de las controversias

El artículo 17 reglamentó la entrada en vigencia del Acuerdo.

En el numeral 4 del artículo 17 se estableció que a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo, quedarían derogados los Convenios Bilaterales cele-

brados entre los Estados Parte sin que ello implique la pérdida de los derechos adquiridos por los trabajadores al amparo de dichos Convenios.

Esta disposición se adoptó a fin de simplificar la aplicación del Acuerdo, eliminando la existencia de distintos sistemas y facilitando la posibilidad de trabajar a través de medios informáticos con un único mecanismo.

Con la coordinación de los técnicos de los distintos países, por aplicación de la Resolución N° 9 de la COMPASS del 19/06/2009, se comenzó a aplicar el Sistema "BUSS", programa de transferencia de información y validación de datos por medios telemáticos entre los Organismos de Enlace de los países miembros.

La administración del servidor central fue encomendada por los países miembros a la OISS. En el mismo, se reciben las solicitudes desde los países Miembros y se canalizan automáticamente a él o a los países que deben dar respuesta. Recibidas éstas, también automáticamente se canalizan la o las respuestas recibidas hacia el país solicitante. La OISS no conoce el contenido de las tramitaciones para preservar la confidencialidad de la información.

Cabe destacar la importancia del papel cumplido por la Comisión Multilateral Permanente, estableciendo los Criterios de Aplicación del Acuerdo, la elaboración de formularios bilingües conteniendo los requisitos necesarios en cada Estado Parte, además del citado sistema de transmisión de datos en forma electrónica, que permite que las solicitudes sean recibidas en el Estado destinatario en tiempo real. Asimismo, se ha avanzado en la elaboración un sistema de pago de prestaciones servidas por otros Estados Parte, aplicando un método de compensaciones recíprocas que minimizaría el costo de las transferencias bancarias.

### **c) Código Iberoamericano de Seguridad Social e Instrumento Andino de Seguridad Social**

Es necesario hacer referencia a estos dos instrumentos de disímil naturaleza, en tanto el primero constituyó un intento de armonización de las normas de Seguridad Social de los países miembros estableciendo mínimos de Seguridad Social en base a los principios de realismo, flexibilidad y progresividad y el segundo aplica un sistema de coordinación de las legislaciones aplicables en cada uno de los Estados Parte en forma similar a los establecidos en los instrumentos citados en los literales anteriores.

Si bien ninguno de ambos ha llegado a aplicarse, constituyen un antecedente de indudable valor en el proceso de integración en materia de Seguridad Social.



## Objetivo

---

En atención a la situación aludida precedentemente respecto a las relaciones internacionales de Seguridad Social de la Comunidad Iberoamericana, teniendo en cuenta que en algunos países ya se había configurado un amplio espectro de Acuerdos Administrativos para la aplicación del Convenio Iberoamericano de 1978, podría haber llevado a la idea que resultaba innecesario apostar a la elaboración y aprobación de un nuevo Convenio, con el esfuerzo que ello implica.

Sin embargo, con clara visión de futuro, se puso en movimiento el proyecto, lo que generó un nuevo impulso, con ánimo renovador, que resulta trascendente en forma especial en aquellos países que aún no habían iniciado el camino de la integración en esta materia.

En el entendido que dicho proceso requiere de ejecutores que estén capacitados para poner en práctica la nueva normativa, nos hemos propuesto que el presente pueda constituir un aporte de utilidad para aquéllos.

Con el fin de intentar facilitar la aplicación del Convenio, hemos realizado un estudio de sus disposiciones en forma analítica, incorporando comentarios a cada uno de sus artículos.

En cuanto al Acuerdo de Aplicación, se comentarán algunas de sus normas y se transcribirán otras, para que queden incluidos todos los temas tratados en ambos instrumentos.





# Estudio analítico del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social

---

## TITULO I

---

### REGLAS GENERALES Y DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

#### Capítulo 1

#### Disposiciones Generales

##### *Artículo 1. Definiciones.*

**1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este artículo tendrán el siguiente significado:**

- a) *“Actividad por cuenta ajena o dependiente”, toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza o se cause la situación asimilada.*
- b) *“Actividad por cuenta propia o no dependiente”, toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza tal actividad o se cause la situación asimilada.*
- c) *“Autoridad Competente” para cada Estado Parte, la autoridad que, a tal efecto, designen los correspondientes Estados Parte y que como tal sea consignada en el Acuerdo de Aplicación.*

- d) *“Comité Técnico Administrativo” el órgano señalado en el Título IV.*
- e) *“Familiar beneficiario o derechohabiente”, la persona definida o admitida como tal por la legislación en virtud de la cual se otorguen las prestaciones.*
- f) *“Funcionario”, la persona definida o considerada como tal por el Estado del que dependa la Administración o el Organismo que la ocupe.*
- g) *“Institución Competente”, el Organismo o la Institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el artículo 3. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.*
- h) *“Legislación”, las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Parte.*
- i) *“Nacional”, la persona definida como tal por la legislación aplicable en cada Estado Parte.*
- j) *“Organismo de Enlace”, el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.*
- k) *“Pensión”, prestación económica de larga duración prevista por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio.*
- l) *“Períodos de seguro, de cotización, o de empleo”, todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como todos los períodos asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación.*

*m) "Prestaciones económicas"; prestación pecuniaria, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.*

*n) "Residencia"; el lugar en que una persona reside habitualmente.*

***2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación aplicable.***

Como es usual en los Convenios de este tipo, el artículo primero define el significado de los términos más relevantes del texto y los organismos que lo aplican.

Tal determinación facilita su aplicación y evita posibles controversias derivadas de la falta de acuerdo en su interpretación. Ello se vincula con lo dispuesto por el artículo 28, que refiere a la búsqueda por medio de la negociación de la solución pacífica de las controversias entre los Estados Parte.

En algunas de las definiciones se hace remisión expresa al significado que tiene en la legislación de cada Estado y en otras se hace una definición que resultará aplicable a los efectos específicos del Convenio, aunque pudiera diferir con el significado dado por alguna de las legislaciones internas.

En el numeral dos se prevé que los términos no definidos expresamente por este artículo tendrán el significado previsto por cada una de las legislaciones aplicables.

## **Artículo 2.- Campo de aplicación personal**

*El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.*

El primer elemento a destacar en este artículo, es la utilización de la expresión “personas que hayan estado sujetas . . .”.

Esto significa la exclusión de cualquier limitación por razones de nacionalidad.

No es extraño encontrar en los Convenios de Seguridad Social, disposiciones en las cuales las ventajas o beneficios que se consagran, sean aplicables a los nacionales de los Estados signatarios. Es decir, que el objetivo que anima los mismos, es la protección de esas personas por el hecho de ser ciudadanos de un Estado, el que cumple con su responsabilidad de ampararlos aún fuera de su territorio.

En este caso, en que el Convenio tiene carácter multilateral, el solo hecho de aceptar que el mismo fuera aplicable a los nacionales de todos los países suscriptores, ya hubiera significado un paso importante en favor de la consagración del principio de universalidad subjetiva, pues un ciudadano de cualquiera de los Estados Parte, podría verse beneficiado con el Convenio en caso de haber trabajado en dos países distintos al suyo.

Otro paso adelante también hubiera sido circunscribir su aplicación a los trabajadores de cualquiera de los Estados Parte, como podemos encontrarlo en otros Convenios de este tipo, como el citado Acuerdo Multilateral del Mercosur. En tal caso, se generaría una limitación para las personas que al momento que cobrara vigor el Convenio, ya hubieren cesado en su activi-

dad laboral o estuvieren impedidos de hacerlo. Como veremos más adelante (artículo 25.2), en este Convenio no se estableció la exigencia –como en el anterior Convenio Iberoamericano-, de que el beneficiario tuviere que tener períodos de cotización posteriores a la vigencia para que el mismo resultara aplicable.

Por tanto, la fórmula utilizada ha sido la de mayor amplitud, es decir, comprensiva de toda la población, sin perjuicio que vayan a surgir limitaciones desde el punto de vista objetivo, pues resultará aplicable a todos aquellos que hubieren estado comprendidos por la legislación de cualquiera de los Estados en que rige el Convenio.

Además de ello, incluye también “a sus familiares beneficiarios y derechohabientes”.

Este aditivo final del artículo, que podría parecer innecesario, desde que cada Estado aplica su propia legislación y en caso de ocurrir alguna de las contingencias previstas, se aplicará lo que dispongan sus normas, resulta importante a los efectos de establecer expresamente, que los derechos derivados de la relación laboral o la pensión del beneficiario, también se aplican en caso que éste se encuentre sujeto a la legislación de otro de los Estados Parte.

### ***Artículo 3. Campo de aplicación material.***

*1. El presente Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:*

*a) las prestaciones económicas de invalidez;*

*b) las prestaciones económicas de vejez;*

- c) las prestaciones económicas de supervivencia; y,*
- d) las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.*

*Las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.*

- 2. El presente Convenio se aplicará a los regímenes contributivos de seguridad social, generales y especiales. No obstante, estos últimos podrán ser exceptuados siempre que se incluyan en el Anexo I.*
- 3. El presente Convenio no será de aplicación a las prestaciones económicas reseñadas en el Anexo II, que bajo ninguna circunstancia podrá incluir alguna de las ramas de seguridad social señaladas en el apartado 1 de este artículo.*
- 4. El Convenio no se aplicará a los regímenes no contributivos, ni a la asistencia social, ni a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.*
- 5. Dos o más Estados Parte del presente Convenio podrán ampliar el ámbito objetivo del mismo, extendiéndolo a prestaciones o regímenes excluidos en principio. Los acuerdos bilaterales o multilaterales mediante los que se proceda a esa extensión y los efectos de la misma se inscribirán en el Anexo III.*

*Las reglas correspondientes a los regímenes y/o prestaciones que hayan sido objeto de extensión, conforme a lo previsto en el apartado anterior, afectarán únicamente a los Estados que las hayan suscrito, sin que surtan efectos para los demás Estados Parte.*

En el numeral primero de este artículo, en que se determina el ámbito legislativo en que es posible aplicar el Convenio, encontramos los riesgos de incapacidad, vejez y sobrevivencia (I.V.S.) más los relativos a accidentes de trabajo y por enfermedad profesional, excluyéndose expresamente las prestaciones médicas.

Esta solución, ha sido el resultado de la experiencia de 30 años de aplicación del Convenio Iberoamericano. Entendemos que se puede señalar este caso, como un ejemplo de que en los procesos de integración se recurre a la eliminación de ciertas normas, aunque pueda dar la impresión de constituir un retroceso, para lograr una aplicación más armónica y general del Convenio.

En efecto, cuando las prestaciones deben ser servidas en metálico, como las pensiones, las Instituciones aplican su normativa específica y determinan en cada caso el importe a abonar, sea en forma total o prorrateada. Ocurre lo mismo cuando las prestaciones en especie, deben ser servidas en el lugar, de acuerdo con su propia legislación, como puede ocurrir con los accidentes de trabajo o con las enfermedades contraídas por el tipo de actividad que se desempeña (artículo 18).

Sin embargo, cuando las prestaciones en especie, como las de tipo médico, se deben cumplir en otro Estado, las diferencias en la forma de prestar el servicio y en la forma de retribuirlos imperantes en cada país, hacen que las restituciones a que den lugar las intervenciones realizadas, luego no se adecuen a la legislación del Estado que debe abonar los servicios prestados.

En los numerales 2 y 4 de este artículo, manteniendo el criterio generalmente utilizado en este tipo de instrumentos, se excluye de la aplicación del Convenio, a las prestaciones de carácter no contributivo y la asistencia social.



Como se verá en las disposiciones referentes al Título II, se consideran comprendidas por el Convenio, únicamente las prestaciones a que los trabajadores tienen derecho si previamente han cumplido con ciertos requisitos, fundamentalmente, que hayan cotizado en los sistemas de previsión social, ya sean de reparto o de capitalización individual.

Consideramos lógico que las prestaciones excluidas, que en general benefician a personas de muy escasos recursos, de edad muy avanzada y sin posibilidades de obtener otra prestación o con severas limitaciones físicas que le impiden integrarse a los sistemas contributivos, sean cubiertas por cada Estado, en favor de sus habitantes y dentro de los límites de su territorio. Pero para ello no resulta necesaria la aplicación del Convenio, se aplica directamente la legislación vigente en ese país.

Está prevista también la exclusión de determinados regímenes especiales, que los Estados consideren que no son adecuados para aplicar el sistema de totalización.

Se establece como condición para que un régimen pueda ser excluido, que el Estado haya hecho la comunicación respectiva, mediante su inclusión en el Anexo I. Se deduce de ello, que los beneficiarios de sistemas especiales, podrán reclamar la aplicación del Convenio en tanto no se cumpla con dicho requisito formal, por lo cual los Estados deben estar alerta en cuanto a las consecuencias de omitir cumplir con tal comunicación.

Respecto a la posibilidad de excluir algún tipo de prestaciones, se prevé la determinación de éstas, por los Estados Parte, mediante su inclusión en el Anexo II, quedando prohibida la exclusión de prestaciones comprendidas en alguna de las ramas a que refiere el numeral 1. Por tanto, corresponderá en primera instancia a la OISS determinar si la exclusión de las prestaciones realizadas por los Estados se ha realizado en debida forma y en su caso, al Comité Técnico Administrativo (artículo 24º).

En el numeral 5, a diferencia de los anteriores, no se establecen limitaciones, sino que se prevé la posibilidad de ampliar el campo de aplicación del Convenio. Si dos o más Estados encuentran que algún tipo de cobertura puede ser ampliada o que una prestación que hubiere sido excluida en primera instancia, en el futuro resulta posible incluirla, se podrá utilizar a esos efectos la estructura del Convenio, sea por medio de acuerdos bilaterales entre los Estados Parte o bien entre un grupo de ellos mediante acuerdos multilaterales.

También en este caso corresponde su comunicación a la OISS, inscribiendo los Acuerdos en el Anexo III.

#### **Artículo 4. Igualdad de trato.**

*Las personas a las que, conforme a lo establecido en el artículo 2, sea de aplicación el presente Convenio, tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.*

Este artículo, consagratorio de uno de los principios esenciales en este tipo de acuerdos, establece el amparo a los regímenes de seguridad social debe ser igualmente aplicado a todas las personas, sin ninguna clase de diferenciación.

Hay quienes distinguen dos formas de aplicar este principio, señalando que desde el punto de vista formal, se trataría de la igualdad de deberes y obligaciones de todos los habitantes, de la igualdad en general ante la ley y que desde el punto de vista sustancial, consistiría en la concesión de prestaciones equivalentes, sin distinción del origen de la prestación. En esta última corriente, por el tipo de instrumento de que se trata, donde se adopta el criterio de coordinar legislaciones, se entenderá que la igualdad de trato en este caso es del tipo formal.

Para su aplicación, se toma como referencia el nivel de mayor amparo, es decir, los derechos y obligaciones que rigen para los nacionales, en la legislación del Estado Parte en que desarrollan su actividad las personas comprendidas por el Convenio.

Es de destacar que en las pocas ocasiones que el Convenio emplea el término “nacionales” (artículo 1°;6.2); 10°;28.2), no se hace para crear limitaciones, sino para garantizar a los no nacionales, que el nivel de protección sea el mismo que el de aquellos a los que generalmente las legislaciones suelen dar la mayor protección.

#### **Artículo 5. Totalización de los períodos.**

*Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.*

El Capítulo I del primer Título, luego de haber determinado el campo de aplicación del Convenio, tanto desde el punto de vista subjetivo como material, consagra los principios que regirán el mismo. El de igualdad de trato, establecido en el artículo anterior, es seguido por este de totalización de períodos de cotización, constituyéndose en la columna vertebral del instrumento.

La doctrina en la materia considera que este principio encierra el principio de la conservación de los derechos, en tanto impide la pérdida del derecho

a prestaciones, de personas que hubieren cumplido con los requisitos necesarios para obtener las mismas, pero en otro de los Estados Parte.

En la redacción del artículo, se percibe la intención de intentar cubrir todos los casos en los cuales las legislaciones de los distintos Estados Parte puedan establecer requerimientos para acceder, conservar o recuperar una prestación y que los mismos se hubieren cumplido en otro Estado. La determinación de los casos si bien es exhaustiva, entendemos que no por ello es restrictiva, sino que por el contrario, debe interpretarse con la mayor amplitud posible, para que nadie pueda quedar excluido de una prestación, por el hecho de que los requisitos necesarios para obtener la misma no se hubieren cumplido exclusivamente en ese Estado Parte.

Para ello se recurre, a nuestro criterio innecesariamente, a una ficción, utilizando el giro “como si se tratara de períodos cubiertos...” bajo su legislación. Hubiere alcanzado con establecer simplemente que a los efectos de determinar si se configura la causal jubilatoria, se considerarán los períodos cumplidos en otro de los Estados Parte, como lo hizo anteriormente el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercosur (artículo 7) y su Reglamento Administrativo (artículo 6). Expresiones como la utilizada, pueden llevar a confusiones, por ejemplo, a la hora de determinar la forma de liquidación de las prestaciones.

En cuanto a las condiciones exigidas para la aplicación del principio, se establecen solamente dos: a) que resulte necesario; y b) que los períodos cumplidos en ambos Estados no se superpongan.

En cuanto a la primera de ellas, la redacción podría dar lugar a interpretarse que si en un Estado se reúnen las condiciones para obtener una prestación aplicando únicamente la legislación propia, no sería

posible utilizar la totalización en ese Estado -puesto que no sería necesario-, aunque sí pudieran totalizarse los períodos de cotización en el otro Estado.

Entendemos que en este caso, ante la duda, deberá aplicarse la solución más favorable para el beneficiario, por lo cual en los casos que resulte más conveniente percibir una pensión aplicando la totalización y haciendo el prorrateo en su liquidación, que la que le correspondería recibir aplicando únicamente la legislación de ese Estado, deberá procederse a la totalización.

Con respecto a la superposición de períodos, si bien el Convenio prevé la aplicación de la totalización también para los períodos de seguro voluntario, la concepción que preside los sistemas de seguridad social, es que las prestaciones se derivan del hecho de haber desempeñado aquellas actividades que se encuentran comprendidas en la legislación previsional. Es decir, que también rige un principio de realidad, que se sustenta en el trabajo efectivamente realizado. Por ello, en caso de superposición de períodos en más de un Estado, cada país considera únicamente los realizados en ese período dentro de su territorio (artículo 15°)

#### ***Artículo 6. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.***

*1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.*

*2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.*

El numeral primero de este artículo, recoge el principio que había establecido el artículo 18 del Convenio Iberoamericano de 1978, por el cual las prestaciones comprendidas en el Convenio no pueden verse afectadas de ninguna forma, por el hecho que el pensionista no resida en el país que sirve el beneficio y agrega dos elementos:

- a) establece que el costo a que da lugar la transferencia de dinero, no puede considerarse una reducción de la prestación; y
- b) aplica el principio de “no reducción” aún en caso que el beneficiario “se encuentre” en el territorio de otro Estado Parte, es decir, que no se requiere tener residencia en el otro país para solicitar que se realicen los pagos en el mismo

Cabe señalar en este punto, que el costo de la transferencia de pensiones a otros países, suele no compadecerse con el importe de las sumas giradas. En efecto, como los bancos cobran un porcentaje del importe que se remite, pero además tienen precios mínimos por operación, esos mínimos suelen afectar en forma importante las pensiones más bajas. Ante ello, en el ámbito del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercosur, se han hecho grandes avances para establecer un sistema de compensaciones entre las pasividades que deben girar los Estados Parte, mediante el cual los Estados se harán cargo de los pagos que deben hacer los otros Estados en su territorio y se girarán únicamente las diferencias que existieren, de forma tal que las comisiones se aplicarán únicamente a dichas diferencias. Es de esperar que este sistema, que seguramente será muy beneficioso para los pensionistas, pueda ser implementado también por aplicación de este

Convenio y debería ser una de las primeras metas a ser planteadas por el Comité Técnico Administrativo.

En el numeral segundo, se recoge con carácter general el principio de exportación de pensiones, aún en caso que los beneficiarios residan en un país que no se haya constituido en Estado Parte. En tales casos, regirá el principio de igualdad de trato, por lo que toda prestación comprendida en el Convenio, cada Estado deberá abonarla en la misma forma que lo hace a los nacionales que residen en ese Estado.

#### **Artículo 7. Revalorización de las pensiones.**

*Si, como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización o actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso, la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1 b) del artículo 13.*

Continuando con el establecimiento de los principios que rigen el Convenio, el artículo 7 establece que todas las prestaciones incluidas en el ámbito material del mismo, deben ser tratadas en la misma forma que las demás prestaciones, al momento de ser ajustadas de conformidad con el aumento del costo de vida u otras circunstancias.

Sin perjuicio de ello, se hace referencia expresa a que deberá tenerse en cuenta la regla de proporcionalidad a que refiere el artículo 13.1.b. Esta salvedad, se aplica en aquellos casos en que la prestación, luego de ser prorrateada, queda por debajo de los mínimos que se abonan por una pasividad. En tales situaciones, corresponde que el índice de ajuste se aplique al monto real de la pensión y no al total al que se aumentó la prestación para llegar a ese mínimo.

***Artículo 8. Relaciones entre el presente Convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social.***

*El presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte.*

*En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.*

*Cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio.*

*Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS.*

Como lo dice el inciso primero de este artículo, cuando entre los Estados Partes no existan Convenios vigentes, no habrá inconveniente en cuanto a qué normativa aplicar, por ser éste el único texto aplicable a tales efectos.

La cuestión se plantea en los casos en que ya existan uno o más Acuerdos de seguridad social entre las partes. En virtud que el presente no deroga los Convenios que hubiere vigentes en la materia entre los Estados Parte, la solución adoptada fue que en cada caso se apliquen las disposiciones más favorables al beneficiario.

Para certeza de las personas amparadas, los incisos tercero y cuarto prevén que los Estados informen a la SEGIB, a través de la OISS, qué Acuerdos se encuentran vigentes y aquélla los registrará en el Anexo IV.



Asimismo, se deberá informar si los mismos contienen disposiciones que puedan resultar más favorables para los beneficiarios que las normas establecidas en el Convenio.

Esta tarea, en tanto implica el estudio y comparación del texto con todos los Convenios vigentes con otros Estados Parte debería encomendarse expresamente a las Autoridades Competentes de los países signatarios, a efectos de dar certeza a los beneficiarios de la legislación aplicable en cada caso.

## CAPITULO 2

### Determinación de la legislación aplicable

#### *Artículo 9. Regla general.*

*Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.*

Como lo dice su título, este artículo establece la regla general que debe aplicarse a los efectos de determinar qué legislación resulta aplicable a las personas comprendidas en el Convenio.

Para ello se recurre al principio de territorialidad, es decir, que regirá la ley vigente en el lugar donde se desarrolle la actividad.

Como ya se refirió anteriormente, las excepciones a este principio o el cambio en su concepción, son justamente las que dan sentido a este tipo de acuerdos internacionales.

En este Capítulo, todavía no se aborda el tema relativo a las pensiones, sino que trata fundamentalmente casos en que los trabajadores se trasladan a desempeñar su actividad en otro Estado, pero resulta más conveniente, tanto a los beneficiarios como a los Estados, mantener la cobertura previsional en el país de origen. Las razones que motivan ese tratamiento diferente son diversas y se tratan especialmente en el artículo siguiente.

### **Artículo 10. Reglas especiales.**

*A efectos de la determinación de la legislación aplicable, se establecen las siguientes reglas especiales:*

- a) La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional, previo consentimiento expreso de la Autoridad Competente del otro Estado Parte.*

Ante el constante desplazamiento de trabajadores a ejercer sus actividades en otros países, quedando por tanto fuera del ámbito de cobertura nacional, los Estados deben buscar instrumentos de protección que les permitan insertarse en el marco de la integración regional y mundial, quitando trabas a la movilidad territorial.

Los sistemas de Seguridad Social, al tenor de los procesos de desplazamiento provocados por esta integración, deben tender a buscar el bienestar de las diversas poblaciones y facilitar su progreso.

A tal fin, se incluyen en este Convenio una serie de reglas especiales o excepciones para las personas que por razones laborales son trasladadas a otros países por períodos no muy extensos, disponiendo para ellos soluciones diferentes a las establecidas en las normas generales.

En este artículo 10, literal a), se estipula que los trabajadores dependientes de una empresa con sede en el territorio de un Estado Parte, que sean trasladados a prestar servicios en una empresa establecida en el territorio de otro Estado Parte, continuarán amparados a la seguridad social de su país de origen y por tanto, seguirán realizando sus aportes en el mismo Estado, siempre y cuando desarrollen tareas técnicas, profesionales, de investigación, de dirección, científicas, o actividades similares.

El plazo de traslado que se prevé para que resulte aplicable este régimen es de doce meses y "... susceptible de ser prorrogado por un plazo similar...". La prórroga tiene carácter excepcional, o sea, que deberá justificarse la prolongación del período de traslado temporario y además deberá ser autorizada expresamente y de manera previa por la Autoridad Competente del Estado receptor.

Aunque no se establece exactamente que duración podrá tener la prórroga, sino que se dice que puede concederse por un plazo similar, es lógico que este plazo no sea superior a los doce meses, la duración prevista para el plazo original.

En el Acuerdo de Aplicación, el artículo 6 prevé la posibilidad de fraccionar los períodos solicitados, tanto en los traslados temporarios de los trabajadores dependientes a que refiere este literal a), como de los trabajadores independientes a que alude el literal b). Esto obliga a las Instituciones Competentes a llevar una especie de cuenta corriente, a los efectos de controlar los días utilizados por cada trabajador en este régimen y saber con certeza hasta cuándo se pueden beneficiar de este sistema.

En el artículo 7, también del Acuerdo de Aplicación, se reglamenta la forma de solicitar el traslado temporario, la antelación mínima con que se debe realizar, los plazos, el período de prórroga, así como la comunicación que se deberá realizar, de Organismo a Organismo, de cualquier cambio que pueda afectar la situación del trabajador trasladado.

*b) La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses y previa autorización de la Autoridad Competente del Estado de origen.*

*Los Estados Partes, en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial, debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.*

En el literal b), el Convenio innova en materia de traslados temporarios, incluyendo a los trabajadores autónomos o por cuenta propia, pues tradicionalmente se concedía esta posibilidad a trabajadores que fueren enviados por una empresa, desde un Estado Parte a otro. Tanto es así, que había quienes afirmaban que era un derecho que se confería a las empresas.

En este Convenio queda claro que es un derecho en beneficio de los trabajadores, pues además de simplificar su historia laboral aunando los años de cotización en un solo Estado, se concede también a los trabajadores independientes.

Además, pasados 12 meses desde la fecha en que el trabajador completó el período máximo de traslado, se le concede el derecho a volver a utilizar este procedimiento (artículo 6.2 del Acuerdo de Aplicación), lo cual también constituye una novedad, pues en los Convenios anteriores, una vez utilizados los períodos autorizados para trasladarse dentro de este régimen, el mismo trabajador no podía volver a solicitar la aplicación de este sistema, en atención a su carácter excepcional.

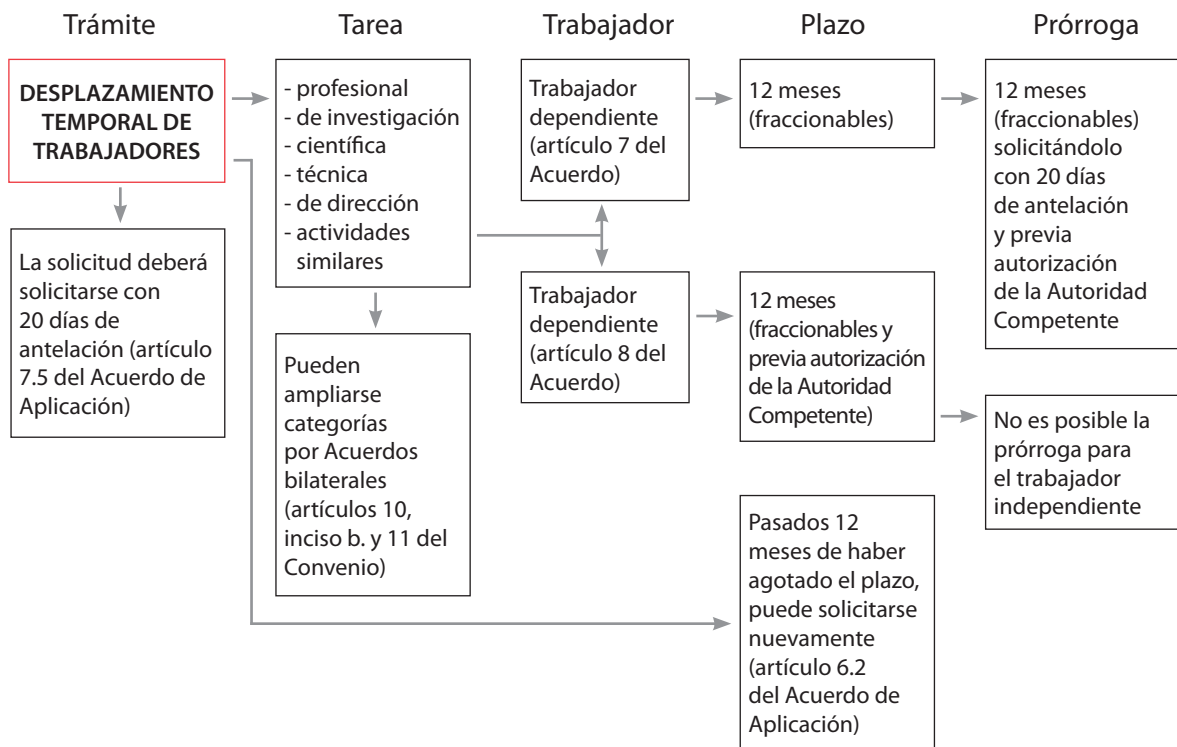
En cuanto a las exigencias establecidas para los trabajadores independientes, en lo referente a la especialización de los trabajadores, los requisitos son iguales que los establecidos en el literal a). Las diferencias consisten en que en este caso no se establece la posibilidad de solicitar prórroga una vez vencido el plazo de doce meses y que se requiere la autorización previa de la Autoridad Competente del país receptor.

En el inciso segundo del literal b), se prevé que las Autoridades Competentes de los Estados Parte, en forma bilateral, puedan ampliar a otras actividades el régimen de traslados temporarios, debiendo comunicarse al Comité Técnico Administrativo.

En el Acuerdo de Aplicación se establece, en el artículo 8, la forma en la que se debe proceder ante la solicitud de traslado temporario del trabajador independiente y la emisión del certificado correspondiente. La antelación mínima para realizar la solicitud es, al igual que para el trabajador dependiente, de 20 días a la fecha prevista del traslado. También se dispone que es necesario comunicar a la Institución Competente o al Organismo de Enlace, los cambios que se produzcan, como el retorno anticipado del trabajador.

A continuación se agrega un cuadro explicativo referente al procedimiento y requisitos del desplazamiento temporal de trabajadores:

**PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL DESPLAZAMIENTO TEMPORAL DE TRABAJADORES**  
(Artículo 10 del Convenio y artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo de Aplicación)



Surge del cuadro precedente que:

- las solicitudes, en todos los casos, deberán hacerse con veinte días de antelación al traslado;
- el régimen se prevé únicamente para tareas especializadas;
- es aplicable tanto para trabajadores dependientes como independientes, debiendo los últimos ser autorizados previamente por la Autoridad Competente de la otra Parte;
- ) el plazo máximo previsto es de 12 meses, el que podrá ser utilizado en forma fraccionada.

Sólo en los casos de los trabajadores dependientes podrán solicitar una prórroga, en casos excepcionales, por un período similar previa autorización de la Autoridad Competente

*c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Estados Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.*

El literal c) regula la legislación aplicable para los trabajadores que desarrollen tareas en empresas de transporte aéreo que tengan actividad en más de uno de los Estados Parte. Para estos casos el Convenio optó por aplicar la legislación del país donde la empresa tenga su sede principal.

Nada dice el Convenio sobre los trabajadores de transporte terrestre, cuya actividad tiene similitudes con la de los trabajadores de empresas de transporte aéreo. Entendemos que ésta podría ser una de las



excepciones a establecer mediante Acuerdos bilaterales por los Estados Parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 o bien, el Comité Técnico Administrativo podría dictar una norma determinando la forma de establecer la legislación aplicable en esos casos, pues puede suscitarse la duda, si rige la ley del lugar donde está constituida la empresa, la del lugar de contratación del trabajador o la del lugar de ejecución del contrato.

*d) Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte.*

*Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario o empleador a efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.*

En el literal d), se opta como norma general para determinar la legislación aplicable a quienes realicen tareas a bordo de un buque en el mar, la ley del pabellón de la embarcación.

Si bien esta forma de determinación tiene el mérito de ser fácil de aplicar, en la práctica ha dado lugar a innumerables problemas, por lo que ha sido fuertemente cuestionada, especialmente por la doctrina laboralista.

En atención a las limitaciones que presenta, en el inciso segundo del mismo literal, se prevé otro criterio, limitándolo a los trabajadores depen-

dientes: si la bandera del buque es de un Estado Parte y el trabajador reside en el mismo Estado Parte que quien abone la remuneración, regirá la ley del domicilio del trabajador.

Es decir, que si una persona desempeña tareas a bordo de un buque de bandera brasileña y recibe el pago de sus haberes por una persona o empresa, cuyo domicilio o sede sea en Bolivia, si esa persona reside en Bolivia, en tal caso no se encontrará sujeta a la legislación de la bandera (Brasil) sino a la de Bolivia.

*e) Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a su legislación de seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.*

El literal e) presenta otra excepción al criterio del pabellón, en referencia a empresas pesqueras mixtas constituidas en un Estado Parte cuyo buque tenga bandera de ese país y contrate personal con residencia en el otro Estado Parte donde también funciona la empresa. En tal caso corresponde aplicar la legislación del Estado Parte donde resida el trabajador.

A modo de ejemplo: si un trabajador que reside en Chile, desarrolla tareas como dependiente para una empresa pesquera formada por una empresa española y chilena, en un buque de bandera española, si recibe la paga de la empresa chilena, la persona quedará sujeta a la legislación de Chile, considerándose a la empresa chilena como su empleadora.

*f) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.*

Los trabajos de carga y descarga de buques realizados en los puertos, no están comprendidos por las normas especiales de los literales anteriores, por tratarse de tareas realizadas en el territorio del Estado en el que se encuentra el buque, aplicándose en consecuencia la regla general, es decir el principio “lex loci laboris”.

*g) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.*

En el literal g), para determinar la legislación aplicable al personal de las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares, se hace una remisión a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 que regulan las relaciones internacionales entre los países, así como el conjunto de beneficios de inmunidad o inviolabilidad del que goza el personal diplomático y consular, las que han sido ratificadas por 174 Estados. Estas normas son aplicadas en forma general aún en el resto de los países que no han firmado el documento, donde sus disposiciones se aplican como Derecho Internacional consuetudinario.

*h) Los funcionarios públicos de un Estado Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.*

En el literal h), por tratarse de funcionarios públicos que son trasladados a otros Estados Parte por motivos del tipo educacional, cultural, de capa-

citación, etc., es lógico que continúen amparados a la seguridad social del Estado para el que trabajan, sin las limitaciones de los trabajadores referidas en los literales a) y b).

- i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.*

*La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.*

*Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado Parte acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.*

Recogiendo también aquí la solución de la Convenciones de Viena, el literal i) indica que las personas que desarrollen tareas en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cualquiera de los Estados Parte, así como las personas al servicio privado y exclusivo de los Miembros de las Misiones y que no sean nacionales del país acreditante, tendrán el derecho de opción para ampararse tanto a la legislación del Estado Parte acreditante como a la legislación del Estado receptor.

El inciso segundo del literal i) establece que la opción deberá ser ejercida dentro de los tres meses siguientes al inicio del trabajo.

Se plantea la duda respecto a si resulta aplicable dicho plazo, en aquellos Estados donde la legislación interna no limita temporalmente el uso de la opción. Entendemos que deberá aplicarse la norma más favorable para el trabajador.

El artículo 9 del Acuerdo Administrativo, dispone que la elección del trabajador, respecto a la legislación a la que quiere ampararse, deberá ser informada al empleador y éste a la Institución Competente elegida, que lo comunicará a su similar del otro Estado.

*j) Las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.*

En el caso de las Misiones de cooperación realizadas en el territorio de otro Estado Parte regirá, en materia de legislación aplicable, lo que dispongan los Acuerdos de Cooperación.

En caso que los mismos no contengan normas al respecto, se aplicará lo dispuesto en el literal j), es decir, que regirá la legislación del país que envía la misión.

El artículo 10 del Acuerdo de Aplicación prevé que el Estado que envía la Misión deberá expedir un certificado en el que conste que los integrantes de la misma estarán comprendidos por su legislación.

### **Artículo 11. Excepciones**

*Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.*

El artículo 11 instituye que, por acuerdos bilaterales o multilaterales, los Estados Parte podrán modificar, tanto el artículo 9 sobre la regla general para determinar la legislación aplicable como el artículo 10 sobre excepciones a la regla general, que determina que se aplica a los trabajadores la legislación del Estado en donde se encuentren realizando su actividad. Las modificaciones deberán plasmarse en el Anexo V.

El Acuerdo Administrativo, en su artículo 11, también regula las posibles excepciones que pueden establecerse por acuerdo de partes, a los artículos 9 y 10 del Convenio.

### **Artículo 12. Seguro voluntario.**

*En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que, con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.*

El seguro voluntario, que se cita en el artículo 12, está dirigido a personas que no generan ingresos mediante una actividad económica asalariada o

por cuenta propia (trabajador independiente), como por ejemplo: desempleados, estudiantes, amas de casa y adultos mayores, entre otros, y que de una u otra forma pueden y quieren pagar dicho seguro con ayuda familiar o de otra naturaleza. También las personas que viven de sus rentas, o sea que sin ser trabajadores activos, poseen ingresos propios y desean pagar los seguros de Salud, de Invalidez, Vejez y Muerte por su propia cuenta. Entre los países en los cuales se encuentra vigente el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, admiten el seguro voluntario Ecuador, Bolivia, Chile por medio de las AFP (Administradoras de Fondos Previsionales) y España, por medio de las Mutualidades de Previsión Social. En Brasil, existe desde agosto de 2011 un proyecto para su conformación.

La forma de admisión al seguro voluntario se instrumenta en el artículo 12 del Acuerdo de Aplicación, en tres numerales, en los cuales se determina:

- la posibilidad de totalizar los períodos de cotización, a condición de que existan períodos de seguro obligatorio anteriores a los períodos de seguro voluntario;
- la forma en la cual el trabajador debe realizar la solicitud (es necesario presentar un certificado donde figuren los períodos anteriores realizados al amparo de la legislación de otro y otros Estados) y;
- por último, se establece que ante la imposibilidad de presentar el certificado por parte de la persona interesada, la Institución Competente del Estado Parte donde se inicia el trámite, podrá solicitarlo directamente a la Institución Competente del otro Estado Parte.

La disposición de este último numeral cumple con facilitar al interesado la tramitación de este seguro y evitar así que, por ejemplo, deba incurrir en gastos para desplazarse de un Estado a otro.

## TITULO II

---

### DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

#### CAPÍTULO 1

#### Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia

##### **Artículo 13. Determinación de las prestaciones.**

1. Los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones:

- a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el artículo 5, la Institución o Instituciones Competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.
- b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte.



*En este supuesto, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación, establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de producirse la contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real).*

- 2. Si la legislación de un Estado Parte condiciona el reconocimiento, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado estuviera asegurado en el momento en el que éstas se generan, este requisito se entenderá cumplido cuando el interesado estuviera asegurado según la legislación o percibiera una pensión basada en sus propios períodos de seguro en otro Estado Parte. Para el reconocimiento de pensiones de supervivencia se tendrá en consideración, de ser necesario, si el sujeto causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.*

*Si la legislación de un Estado Parte exigiera, para reconocer el derecho a una prestación, que se hayan cumplido períodos de seguro, cotización o empleo en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, tal condición se considerará cumplida cuando el interesado acredite la existencia de tales períodos en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte.*

*Si la legislación de un Estado Parte condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro, cotización o empleo en una profesión o empleo determinados, para el reconocimiento de tales prestaciones o beneficios se tendrán en cuenta los períodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo similares.*

- 3. Si la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, una vez totalizados, es superior al período máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado período máximo en lugar de la duración total de los períodos totalizados, a efectos del cálculo previsto en el apartado 1. b) de este artículo. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable en el supuesto de prestaciones cuya cuantía no esté en función de los períodos de seguro, cotización o empleo.*
- 4. Si la legislación de un Estado Parte establece que, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, se tomen en consideración ingresos, cotizaciones, bases de cotización, retribuciones o una combinación de estos parámetros, la base de cálculo de la prestación se determinará tomando en consideración, únicamente, los ingresos, cotizaciones, bases de cotización o retribuciones correspondientes a los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate.*
- 5. Las cláusulas de reducción, suspensión o retención previstas por la legislación de un Estado Parte en el caso de perceptores de pensión que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.*

## **Totalización**

El título II, establece disposiciones particulares para las distintas categorías de prestaciones y se divide en tres capítulos. El primero refiere a las prestaciones IVS, el siguiente contiene normas relativas a los sistemas en los que rigen regímenes de capitalización individual y el tercero a las prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En el primer capítulo, el artículo 13 desarrolla el criterio general establecido por el artículo 5 respecto a la totalización, estableciendo las condiciones para que los períodos de cotización o de seguro cumplidos en uno de los Estados Parte puedan ser reconocidos en los otros Estados Parte.

El numeral 1, en su literal a), dispone que en primera instancia, si se cumplen las condiciones requeridas por la legislación de uno de los Estados Parte para acceder a una prestación, se concederá la misma sin recurrir a la totalización de períodos acreditados en otros Estados.

Lo mismo ocurre, si se reúnen las condiciones para acceder a prestaciones en más de un Estado. Cada una de las Instituciones Competentes liquidará la prestación a que tenga derecho, considerando únicamente los períodos de cotización o empleo acreditados en ese Estado.

Ello no obsta a que el interesado igualmente pueda solicitar la totalización, en uno o en más Estados, como se dispone en la parte final del citado literal a), así como en el artículo 14 del Acuerdo de Aplicación.

En tal caso, corresponde determinar en cada uno de los Estados en los que se acreditaron períodos de cotización, cuál sería el resultado de la liquidación de la prestación, calculado de las dos formas, es decir, con totalización y prorrata y sin totalización, a efectos de optar por el más beneficioso.

En este punto, cabe señalar que en la redacción del Convenio se pudo optar por distintas soluciones respecto a la forma de aplicar este principio de totalización.

Una de ellas, es que una vez determinado el derecho de una persona a prestaciones en más de un Estado y habiéndose liquidado los importes a que tendría derecho sirviendo la misma con o sin totalización, el beneficiario

debería optar por el amparo o no al Convenio, en su totalidad, es decir, que si se opta por la totalización, la misma debe ser aplicada en todos los Estados.

Otra solución es la que se adoptó en este Convenio, disponiendo que el beneficiario puede ampararse a lo que podría llamarse una totalización unilateral de períodos, desde que el beneficiario podrá solicitar la aplicación de la misma solo en aquellos Estados en que le resulte más conveniente, pudiéndose aplicar en los otros casos, únicamente la legislación de ese Estado.

El primer criterio, se basa en el principio de equidad, sosteniéndose que el sistema prorata temporis debe aplicarse en todos los Estados Parte en que se hubieren acreditado servicios, en tanto constituye una forma de retribución más equitativa respecto de los beneficiarios que prestaron servicios únicamente en un Estado, en virtud que si bien en uno de los países (aquel que aplica solo su legislación) el beneficiario estaría recibiendo la prestación en iguales condiciones que sus pares, en los Estados que sí se optare por totalizar, esos mismos años de cotización se tomarían en cuenta nuevamente para dar lugar a otra prestación, por lo cual se estarían considerando dos o incluso más veces los mismos períodos.

En el Convenio se optó por aplicar el criterio más conveniente para el beneficiario. En favor de éste, puede afirmarse que si bien los años de servicio acreditados en otro Estado son considerados más de una vez en caso de aplicar la totalización, ello es utilizado únicamente a fin de configurar el derecho, la causal pensionaria, para acceder a una prestación, pero al momento de liquidar la prestación, los Estados que totalizan, pagarán en forma prorrateada, por lo que la prestación se servirá en proporción a los años acreditados únicamente en ese Estado, no operándose en consecuencia la duplicación referida.

Sin perjuicio de ello, debe reconocerse que hay una parte de esa liquidación prorrateada, que en la mayoría de los Estados Parte varía, en función del aumento a que dan lugar los años de servicio acreditados en otro Estado, en virtud del incremento que puede producirse en la tasa de reemplazo. Pero sin duda se trata de números menores, pues también es muy común que en estos casos se termine liquidando el mínimo pensionario.

### **Determinación de la prestación**

En el literal b) del numeral 1 a que se hace referencia, en su inciso segundo, así como el artículo 13.1.b del Acuerdo de Aplicación, se determina la forma de cálculo de la prestación en caso de aplicarse la totalización.

Para ello, establece que en primer término debe calcularse la prestación teórica, que es el monto de la pensión a que tendría derecho la persona, si no se hubiere recurrido a la totalización, para luego, calcular la prestación real, haciendo un prorrateo en función de la cantidad de años acreditados en un Estado, respecto del total de años totalizados, haciendo un simple cálculo proporcional.

El Convenio recurre nuevamente aquí, para explicar el funcionamiento del sistema, a la ficción, utilizando la fórmula “como si todos los períodos se hubieren cumplido íntegramente bajo su propia legislación”. Como ya lo señalaríamos en oportunidad de comentar el artículo 5, el recurso, estrictamente, resulta innecesario, pero seguramente se empleó por ser más gráfico y resultar más accesible a la innumerable cantidad de ejecutores del Convenio.

Cabe aclarar que las situaciones referidas en los artículos 5 y 13.1.b son diferentes, en tanto aquél alude a la determinación del derecho a la prestación y éste a una etapa posterior, que es el cálculo del monto que va a corresponder a la misma. Y es en esta oportunidad, que la men-

cionada ficción puede dar lugar a una interpretación errónea, en tanto que al decir “como si todos los períodos se hubieran cumplido...”, puede pretenderse que se tengan en cuenta los ingresos percibidos en otro Estado Parte. Pero para ello, el numeral 4 del mismo artículo establece expresamente que cada Institución Competente tomará en cuenta, a los efectos del cálculo, los ingresos percibidos durante los períodos acreditados en ese Estado Parte.

### Condiciones para conceder la prestación

En el numeral 2 del artículo 13, se plantean tres diferentes situaciones en las cuales la legislación de uno de los Estados Parte, haya establecido determinadas condiciones para la concesión, conservación o recuperación de prestaciones, previéndose la forma en que se pueden dar por cumplidas dichas condiciones, por aplicación del Convenio.

En los incisos primero y segundo de ese numeral, se hace una especie de ampliación del principio de territorialidad, extendiéndolo a los demás Estados Parte, al establecer que si una de las exigencias para determinar el derecho a la prestación, es que el beneficiario estuviere asegurado “...en el momento en que (las prestaciones) se generan...” se considera cumplida en caso que estuviere asegurado bajo la legislación de otro de los Estados Parte. La situación también se encuentra prevista en el artículo 13.2 del Acuerdo de Aplicación.

El inciso segundo del artículo 13 del Convenio, prevé que en caso que la exigencia para configurar su derecho, fuera que la persona debía estar asegurada en un momento determinado (período inmediatamente anterior), la solución es la misma, también se aceptará que ese período haya sido cumplido bajo la legislación de otro de los países del Convenio.

Cabe señalar una norma especial sobre pensiones de sobrevivencia, contenida al final del inciso primero del numeral 2.

Allí se dispone que para la determinación de dichos derechos, se tendrá en consideración si la persona causante estaba asegurada o percibía pensión de otro Estado Parte.

Para liquidar este tipo de prestación, que suele representar un porcentaje de la pensión que le correspondería a la persona causante, resulta importante poder totalizar los años de servicio acreditados en otro Estado, en virtud que previamente deberá liquidarse la prestación a la que tendría derecho dicha persona causante. Por tanto, resulta importante esta disposición que consagra expresamente el derecho a totalizar períodos de personas que hubieren fallecido sin haber obtenido una pensión, a los efectos de liquidar las respectivas pensiones por supervivencia.

### **Actividades con beneficios especiales**

El inciso tercero del numeral 2, plantea un caso diferente, ya no referido al tiempo en que se cumplieron los periodos de seguro, sino atinente a aquellos tipos de trabajo, que pueden dar lugar a beneficios especiales. En tales casos, también pueden considerarse los períodos cumplidos en otro Estado Parte y recibir esos beneficios, con la condición que los mismos se hubieren desarrollado en el mismo tipo de actividad.

### **Período máximo**

En el numeral siguiente (3) del mismo artículo, se plantea una situación especial, que no se da en todos los Estados Parte. Es el caso que exista en la legislación lo que se denomina “período máximo”, para obtener la concesión de la mayor prestación posible en cada caso, prevista en el Convenio con el nombre de prestación “completa”.

El período máximo, refiere a la cantidad de años de servicio acreditados, por encima de la cual ya no resulta posible mejorar el importe de la prestación. Es decir, que la tasa de reemplazo ya no puede incrementarse más en función de los años de cotización.

El concepto de “prestación completa”, el que tampoco es totalmente aplicable en todos los Estados Parte, refiere al tope de tasa de reemplazo a que puede arribarse a medida que aumentan los años de servicio acreditados.

Entendemos que también debe considerarse que hay una prestación completa, en aquellos casos en que fuere posible aumentar la tasa de reemplazo, pero por otra causa, como puede ser la edad.

Esta norma, resulta novedosa en cuanto establece para estos casos un cambio en la forma de hacer el cálculo de la “prestación real” (prorrata temporis), en tanto se podrán “partir” los períodos de cotizaciones a totalizar y considerar al momento de hacer la prorrata, solamente los períodos necesarios, hasta el límite referido, el de la obtención de una la pensión completa, lo que redundará en un aumento en el porcentaje a pagar de la prestación real.

### **Ingresos a considerar**

El numeral 4 del artículo 13, contiene una regla esencial para la aplicación de los Convenios internacionales de seguridad social, para que su aplicación sea conforme al principio de la realidad.

Como veíamos anteriormente, el ámbito de aplicación material del Convenio comprende únicamente a las prestaciones de carácter contributivo. Con el mismo criterio retributivo, a la hora de liquidar una prestación, ló-



gicamente se deben tomar en cuenta para hacer los cálculos pertinentes, únicamente los importes percibidos por la persona interesada, en el país en el que se hace la liquidación.

Por ello, no sería coherente tomar en cuenta retribuciones percibidas en otro Estado, por las cuales se hicieron aportes a otros sistemas pensionarios

Como dijéramos anteriormente, esta norma resulta práctica a los efectos de evitar reclamos respecto a la forma de cálculo de las prestaciones, basados en la redacción dada al artículo 13 numeral 1, b), inciso segundo.

Incluso el artículo 13.3 del Acuerdo de Aplicación, prevé que los Estados Parte incluyan los sistemas de cálculo de las prestaciones en el Anexo IV.

### **Limitaciones**

El último numeral (5) del artículo 13 del Convenio, prevé a diferencia de los anteriores, una limitación a los derechos de los perceptores de pensiones. En efecto, aplicando el mismo criterio que aludiéramos anteriormente respecto a que se estaría consagrando un principio de territorialidad extendido a los demás Estados Parte, también se dispone que en caso que la legislación de alguno de los Estados dispusiere que aquellos pensionistas ejercieran una actividad laboral verán reducida o afectada de alguna manera la prestación, también se aplicará en caso que la labor se desarrolle en otro de los países Miembros.

### **Invalidez**

Las normas referentes a invalidez, se encuentran reguladas únicamente por el Acuerdo de Aplicación en su artículo 15. Por tanto, consideramos es necesario transcribir el texto en este trabajo:

## Acuerdo Administrativo

### **Artículo 15. Determinación del grado de invalidez.**

- 1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos de la concesión de las correspondientes prestaciones de incapacidad o invalidez, la Institución Competente de cada uno de los Estados Parte efectuará su evaluación de acuerdo con su legislación.*
- 2. Para determinar el grado de invalidez, la Institución Competente de un Estado Parte habrá de tener en cuenta los documentos e informes médicos así como los datos de índole administrativa que obren en poder y sean remitidos, sin costo, por la institución de cualquier otro Estado Parte, donde haya cotizado el trabajador y haga valer sus derechos para la obtención de una pensión de incapacidad.*
- 3. En caso de que la Institución Competente del Estado Parte que efectúe la evaluación de la incapacidad o invalidez estime necesario, por su propio interés, la realización de exámenes médicos adicionales en el Estado Parte en que resida el trabajador, los mismos serán financiados de acuerdo con la legislación interna del Estado Parte que solicita los exámenes. La Institución Competente del Estado Parte que realice la evaluación efectuará el reembolso del costo total de éstos exámenes a la Institución Competente del otro Estado Parte, pudiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo, si lo determina su legislación. No obstante, la Institución Competente del Estado que realiza la evaluación podrá deducir el costo que le corresponda asumir al afiliado de las pensiones devengadas en dicho Estado o del saldo de su cuenta de capitalización individual, siempre que su legislación lo permita.*

*Si los nuevos exámenes se solicitan a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en el Estado Parte que efectúa la*

*evaluación médica, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente que otorga la pensión o por una Compañía de Seguros, tratándose de sistemas de capitalización individual.*

*4. La calificación y la determinación del grado de invalidez determinado por la Institución Competente de un Estado Parte no vincularán a los demás Estados Parte.*

El artículo contiene cuatro normas básicas para la aplicación del Convenio en materia de prestaciones por pérdida o disminución de la capacidad de trabajo:

- a) Que las Instituciones Competentes de cada uno de los Estados Parte realizarán los dictámenes médicos pertinentes, aplicando su propia legislación;
- b) Que en base a los mismos y otra documentación que obrare en poder de dichas Instituciones, los demás Estados Parte deberán determinar el derecho a prestaciones que pudieren corresponder;
- c) Que esos dictámenes, así como otros documentos que fueren remitidos de un Estado a otro, se enviarán sin costo. Sin perjuicio de ello, si alguna de las Instituciones Competentes, por su propio interés, estimare necesario realizar exámenes adicionales en el país de residencia, los costos serán de cargo del Estado que los solicite, por lo cual los mismos deberán ser reembolsados al país que los realice.
- d) Que cada Estado determinará el grado de discapacidad en base a su propia legislación, por lo cual se hará en forma independiente de las conclusiones a que se hubiere arribado en otros Estados Parte.

#### **Artículo 14. Períodos inferiores a un año.**

1. *No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte no alcance a un año y, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, no se adquiriera derecho a prestaciones económicas, la Institución Competente de dicho Estado Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.*
2. *Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.*
3. *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estados Parte fueran inferiores a un año, pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Partes, deberá procederse a su totalización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1. b)*

La regla que establece esta norma, es que en aquellos Estados donde el interesado no acredite más de un año de cotizaciones, no se aplicará la totalización de períodos prevista por el Convenio, salvo que la legislación interna de ese Estado dispusiere que acreditándose períodos inferiores a un año es posible obtener una prestación.

Es habitual encontrar disposiciones como ésta en los Convenios internacionales, basadas en parte en razones de economía administrativa, como también para evitar que sea desviado el fin de la totalización de períodos y en lugar de amparar –como pretende– a los trabajadores migrantes, se convierta en una forma de especulación en la aplicación de los sistemas de

## Seguridad Social.

Ahora, ello no obsta a que los otros Estados Partes, puedan considerar esos períodos a los efectos de configurar la causal pensionaria del beneficiario, realizando la correspondiente totalización y sin perjuicio de hacer, en el momento de su liquidación, el prorrateo previsto por el Convenio.

Esta limitación al derecho de totalizar que plantea el numeral 1 de este artículo 14, desaparece en caso que el interesado también acredite períodos de seguro inferiores a un año en otro Estado. El numeral 3 dispone que en tal caso, ambos Estados –o más- deben proceder a la totalización a efectos que se pueda configurar el derecho en uno o más Estados.

### ***Artículo 15. Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.***

- 1. Los períodos de seguro voluntario acreditados por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro obligatorio o voluntario, cubiertos en virtud de la legislación de otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.*
- 2. Cuando coincidan en el tiempo períodos de seguro obligatorio con períodos de seguro voluntario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro obligatorio. Cuando coincidan en el tiempo dos o más períodos de seguro voluntario, acreditados en dos o más Estados Parte, cada Estado tendrá en cuenta los cumplidos en su territorio.*
- 3. No obstante, una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación económica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados, de acuerdo con su legislación interna.*

*4. Cuando en un Estado Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro haya n sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estados Parte.*

El artículo 15 vuelve a tratar el tema de los seguros voluntarios, disponiendo que los períodos cotizados en este tipo de sistemas también sean objeto de totalización, sumándose con los períodos acreditados en otros Estados Parte. En virtud de ello, cuando un interesado acredite de períodos de seguro voluntario en un Estado Parte, podrá totalizarlos con los períodos acreditados en los otros Estados Parte, sean éstos obligatorios o voluntarios, con la única condición que no se superpongan.

En caso de superposición de períodos de seguro voluntario con períodos de seguro obligatorio, el numeral 2 del artículo prevé que se tendrán en cuenta únicamente los obligatorios. En virtud de esta norma, al realizarse la totalización de períodos, pueden quedar sin considerar, períodos de seguro voluntario cumplidos en el mismo Estado que realiza la liquidación de la prestación.

Para corregir dicha situación el numeral siguiente establece que una vez realizado el cálculo de la prestación en la forma dispuesta anteriormente, cada Estado incrementará la prestación en el importe que corresponda, según su propia legislación, considerando ahora aquellos períodos de seguro voluntario que se habían desechado en la totalización.

Puede ocurrir también que coincidan en el tiempo períodos de seguro voluntario acreditados en más de un Estado Parte. En tales casos, de la misma forma que en la totalización de períodos obligatorios, cada Institución Competente considerará únicamente los acreditados en su Estado.

Finalmente, el artículo prevé la posibilidad que existan casos en que si bien no haya dudas respecto al cumplimiento de determinada cantidad de años de servicio, no pudiera determinarse con precisión la época en que se cumplieron los mismos. En tales casos, al momento de efectuarse la totalización con períodos de cotización acreditados en otros Estados, se aplica la máxima que ante la duda, se resuelve en favor del interesado, por lo cual se considerará que no existe superposición de períodos.

Para finalizar los comentarios de este capítulo, entendemos pertinente complementarlo con las normas del Acuerdo de Aplicación referentes al procedimiento para tramitar las prestaciones, por lo cual se transcribe a continuación el capítulo 2 del Título II de dicho texto, a los que por su claridad no amerita agregar comentarios.

## Acuerdo de Aplicación

### *Artículo 16. Reglas generales.*

*1. Para obtener el reconocimiento de prestaciones de acuerdo con lo establecido en el Convenio, los trabajadores o sus familiares beneficiarios y derechohabientes deberán presentar su solicitud ante la Institución Competente u Organismo de Enlace del Estado en que residan, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 21 del Convenio. Si el trabajador no ha estado asegurado en ese Estado Parte, su solicitud se trasladará a través de los Organismos de Enlace a la Institución Competente del Estado Parte en el que estuvo asegurado en último lugar, indicando la fecha de presentación de la solicitud. No obstante, en este supuesto, el trabajador o sus beneficiarios podrán dirigir su solicitud directamente a la Institución Competente o al Organismo de Enlace del Estado Parte en el que estuvo asegurado en último lugar. La fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente u Organismo de Enlace del país de residencia será considerada como fecha*

- de presentación de la solicitud en la Institución Competente del Estado Parte correspondiente, siempre que se aleguen periodos de seguro en dicho Estado o si de la documentación presentada se deduce la existencia de los mismos.*
- 2. Los trabajadores o sus familiares beneficiarios y derechohabientes, residentes en el territorio de un tercer Estado no Parte del Convenio, deberán dirigirse a la Institución Competente u Organismo de Enlace del Estado Parte bajo cuya legislación el trabajador se encontraba asegurado en el último período de seguro, de cotización o de empleo.*
  - 3. Cuando la institución que haya recibido la solicitud no sea una de las instituciones señaladas en los apartados 1 y 2, remitirá, a través de los Organismos de Enlace y de forma inmediata, la solicitud con toda la documentación correspondiente, a la Institución Competente del Estado Parte ante el que hubiese debido presentarse la solicitud, con indicación expresa de la fecha de presentación a aquélla.*
  - 4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, las solicitudes dirigidas a las Instituciones Competentes u Organismo de Enlace de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo, o tenga su residencia, producirán los mismos efectos que si hubieran sido presentadas ante la Institución Competente prevista en los apartados precedentes. Las Instituciones Competentes u Organismos de Enlace receptores deberán enviarlas sin demora al Organismo de Enlace competente, informando las fechas en que las solicitudes fueron presentadas.*
  - 5. Respecto de las prestaciones de vejez o jubilación la solicitud no se considerará presentada respecto a aquellos Estados Parte en los que no se alcance la edad exigida para tener derecho a ellas o respecto de los que se hubiera manifestado expresamente que se desea aplazar sus efectos.*



*6. Los datos incluidos en la solicitud serán verificados por la Institución Competente o el Organismo de Enlace ante el que se presente la solicitud con los respectivos documentos originales.*

**Artículo 17. Documentos a acompañar con las solicitudes.**

*La presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo anterior se ajustará a reglas siguientes:*

- 1. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos probatorios justificativos requeridos, y habrá de ser extendida en el documento correspondiente.*
- 2. El solicitante deberá indicar, en la medida de lo posible, la institución o instituciones de seguro a las que haya estado afiliado el trabajador dependiente o no dependiente, en cualquier Estado Parte o, cuando se trate de un trabajador dependiente, el empresario o los empresarios que le hayan dado ocupación en el territorio de cualquier Estado Parte, presentando los certificados de trabajo que tenga en su poder. La información suministrada por el solicitante será trasladada al formulario de enlace.*

**Artículo 18. Determinación de la institución que tramita el procedimiento.**

- 1. Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la Institución a la que hayan sido dirigidas o trasladadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.*
- 2. La Institución indicada en el numeral anterior deberá notificar, a través de los Organismos de Enlace y de forma inmediata, a las restantes Instituciones Competentes afectadas, mediante el formulario establecido al efecto, cualquier solicitud de prestaciones, con el fin de que la solicitud pueda ser tramitada simultáneamente y sin demora por todas esas instituciones.*

**Artículo 19. Formulario a utilizar para tramitar las solicitudes.**

1. *Para tramitar las solicitudes de prestaciones, la Institución que tramite el procedimiento utilizará el formulario de enlace en el que habrá de incorporar los datos sobre períodos de seguro, de cotización o de empleo alegados por el trabajador, dependiente o no dependiente, bajo las legislaciones de todos los Estados Parte afectados.*
2. *El envío de dicho formulario a la Institución Competente de cualquier otro Estado Parte suplirá el envío de los documentos probatorios de identificación del solicitante y de los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos, reconocidos por el Estado Parte que envíe el formulario.*

**Artículo 20. Procedimiento a seguir por las Instituciones Competentes para la tramitación de las solicitudes.**

1. *La Institución que tramita el procedimiento hará constar en el formulario de enlace previsto en el artículo anterior, los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos bajo la legislación aplicada por ella, y enviará, a través de los Organismos de Enlace, un ejemplar de dicho formulario a la Institución Competente de cualquier Estado Parte en el que haya estado afiliado el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, adjuntando a dicho ejemplar, en su caso, los certificados de trabajo presentados por el solicitante.*

*En el supuesto de pensiones de invalidez, junto con el formulario de enlace se acompañará un formulario específico en el que conste la información sobre el estado de salud del trabajador, las causas de la incapacidad y la posibilidad razonable, en caso de existir, de recuperación de la capacidad de trabajo.*

2. *Recibida la documentación indicada en el apartado 1 la Institución Competente receptora:*

- a) *Certificará, en el formulario establecido al efecto, los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos bajo su legislación y remitirá dicho formulario, a través de los Organismos de Enlace, a la Institución que tramita el procedimiento.*
  - b) *Si según su legislación y conforme a lo establecido en los artículos 13.1.a) del Convenio y 13.1.a) del presente Acuerdo, se reúnen las condiciones requeridas para tener derecho a la prestación, considerando únicamente los periodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, reconocerá la prestación correspondiente, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, notificando la resolución al solicitante e informando a la Institución que tramita el procedimiento de la prestación reconocida y de su cuantía.*
  - c) *En el supuesto a que se refiere el apartado 5 del artículo 16, se limitará a cumplimentar y remitir el certificado previsto en el apartado a).*
3. *La Institución Competente que tramita el procedimiento remitirá, tan pronto la reciba de cada uno de los Estados Parte, la información remitida según el número 2 anterior, a cada una de las Instituciones Competentes de los Estados Parte intervinientes, a través de los Organismos de Enlace.*
  4. *Recibida la documentación indicada en el apartado 3 anterior, cada Institución Competente que no hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo 13.1.a) del presente Acuerdo, determinará si según su legislación tuviera derecho a la prestación totalizando los periodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en los otros Estados Parte y, en su caso, la cuantía de dicha prestación, notificando la resolución al solicitante e informando a la institución que tramita el procedimiento de la prestación reconocida y de su cuantía.*

*5. En el caso de que la Institución Competente de tramitación determine la procedencia de reanudar la tramitación de la petición del solicitante, deberá aplicar el procedimiento descrito en los párrafos 1 y 2 de este artículo.*

**Artículo 21. Pensiones derivadas del fallecimiento de un titular de prestaciones por vejez o invalidez.**

*En los supuestos de solicitudes de pensiones derivadas del fallecimiento de un titular de prestaciones por vejez o invalidez concedidas por dos o más Estados Parte del Convenio, la Institución Competente de cada Estado informará, en el formulario de enlace, la cuantía de la prestación reconocida al fallecido y la cuantía de la pensión reconocida a sus derechohabientes o beneficiarios, siendo válido, si no se han producido modificaciones, el informe de cotización que sirvió en su día para la tramitación de las prestaciones originadas al amparo del Convenio.*

**Artículo 22. Notificación de las resoluciones de las instituciones al solicitante**

*Las decisiones definitivas adoptadas por cada una de las Instituciones Competentes de que se trate se transmitirán directamente al solicitante de las prestaciones, remitiendo copia de las mismas a la Institución que tramite el procedimiento. Cada una de dichas decisiones deberá especificar las vías y los plazos fijados para interponer recurso en la legislación correspondiente. Los plazos para interponer recurso sólo comenzarán a contar a partir de la fecha en que el solicitante reciba la notificación de la decisión administrativa de cada Institución Competente.*

## CAPÍTULO 2

### Coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización.

#### **Artículo 16. Régimen de prestaciones.**

1. *Cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones o institución similar financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.*

*Si, de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantiza una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de una cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la institución competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte, de acuerdo al artículo 5, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez en la proporción que corresponda, calculada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de supervivencia.*

2. *Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado Parte, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales, siempre que la legislación nacional de aquél lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este último Estado relativa a la obligación de cotizar.*

El nuevo Convenio Iberoamericano, atendiendo a las modificaciones operadas en la legislación en la materia en países como Argentina –luego derogado-, Chile, Perú y Uruguay –en régimen mixto-, que adoptaron el sistema de capitalización individual, recogió esa realidad en su texto, estableciendo como regla general, que los afiliados a las entidades administradoras de este tipo de fondos, financiarán sus pensiones con el saldo existente en sus cuentas individuales, remitiéndose en cuanto a la forma de aplicación, a la legislación de cada Estado Parte.

En la redacción de este primer inciso del numeral 1 del artículo 16, aparece también como novedad, la referencia a que son “los afiliados” los que financiarán sus propias pensiones, pues siempre la financiación de las mismas ha estado a cargo del Estado o más específicamente, a cargo del sistema de seguridad social de cada país.

Si bien la referida expresión no cambia la forma de aplicación de las normas vigentes, quizá hubiera sido preferible establecer que son las pensiones las que se financian con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual de cada afiliado.

En el inciso 2º del mismo artículo, se prevé que en caso que en el Estado en que se confiera la prestación por este sistema, exista una garantía estatal de abonar una pensión mínima y los saldos acumulados no resultaren suficientes para ello, se procederá a la totalización de períodos cumplidos en otros Estados Parte.

Entendemos que el sentido o la razón de esta disposición, es establecer que también en los países en que rijan sistemas de capitalización individual, es aplicable el Convenio y sus disposiciones sobre totalización de períodos.

Ahora, el hecho de totalizar períodos acreditados en otros países, no va a dar lugar a un aumento de la prestación, en virtud que la misma se calculará en base al saldo de su cuenta, la expectativa de vida y la rentabilidad que se hubiere obtenido. Por tanto, lo que podría aumentar los ingresos del beneficiario por aplicación del sistema de totalización, son las prestaciones que pudieran resultar de los otros Estados en donde se hubiere realizado cotizaciones.

El numeral 2 del artículo 16, prevé que los afiliados a un sistema de capitalización individual que fueren a residir en otro Estado, podrán continuar realizando aportes de tipo voluntario en ese sistema. Más para ello se establecen dos condiciones, que hacen que el numeral resulte innecesario: a) que este tipo de aportes esté autorizado por la legislación de ese país; y b) que se cumpla con las obligaciones pertinentes en el Estado Parte en el que resida.

### **Artículo 17. Transferencia de fondos**

*Los Estados Parte en los que estén vigentes regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la percepción de prestaciones por invalidez, vejez o muerte.*

La transferencia de los fondos de capitalización individual de los afiliados de un Estado a otro, ha dado lugar a diversas posiciones. Quienes entienden que por tratarse de una cuenta individual, el titular de la misma puede disponer, en caso de trasladarse a otro Estado en que también exista un régimen de capitalización individual, que sus fondos pasen al país de su residencia. Y quienes argumentan que la cuenta no es estrictamente de propiedad del afiliado, sino que se trata de un sistema de previsión social, de carácter obligatorio, que se rige por sus propias normas, entienden que solo se puede proceder a una transferencia de fondos en caso que estuviere previsto expresamente por la Ley.

El Convenio prevé que para que las transferencias de fondos puedan realizarse, es necesario que los Estados Parte en donde rijan este tipo de sistemas, hagan acuerdos expresos, en los que se dispongan los mecanismos de aplicación. Es decir, que no establece una regulación en la materia, sino que queda a criterio de los países que apliquen el sistema.

Otro de los puntos que da lugar a controversias, en la transferencia de fondos, es el momento en que puede hacerse. Es decir, si es posible realizarlo durante la vida laboral del afiliado o únicamente puede hacerse una vez que se esté en condiciones de percibir la prestación, a los efectos de unificar la pensión.

El Convenio si se expide en cuanto a la oportunidad en que puedan hacerse las transferencias y opta por el criterio de hacerlo al final de la vida laboral del afiliado, o sea, que se pueda hacer solamente a los efectos de percibir las prestaciones por invalidez, vejez o sobrevivencia.



## CAPÍTULO 3

### Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional

#### *Artículo 18. Determinación del derecho a prestaciones.*

*El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.*

En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, contamos solamente con este artículo 18, que recoge el principio de territorialidad para determinar la legislación aplicable en este tipo de prestaciones.

Tampoco en el Acuerdo de Aplicación existe más regulación sobre el tema, ya que el artículo 23 se limitó a reproducir el contenido del artículo 18 del Convenio.

En cuanto a la aplicación del mismo en materia de accidentes de trabajo, no se generarían problemas de interpretación, en tanto los accidentes son hechos notoriamente determinados en tiempo y lugar.

Puede resultar más dificultoso en cuanto a enfermedades profesionales, puesto que para establecer a qué legislación estaba sujeto el trabajador en el momento de contraer la enfermedad, es preciso determinar con precisión cuando se contrajo la misma.

Como sabemos, en muchos casos este tipo de dolencias es provocado luego de un proceso durante el cual el trabajador estuvo sometido a determinado tipo de condiciones, sean ambientales, sea por el tipo de esfuerzos

que requiere la actividad o por los materiales con que se trabaja y no es excepcional que los síntomas aparezcan largo tiempo después de realizar ese trabajo. Piénsese por ejemplo en el trabajador de una mina o de un estudio radiológico, que años después, encontrándose ya trabajando en otro Estado y quizá en otra actividad, resulte una enfermedad que podría estar vinculada con su anterior trabajo.

Entendemos que en estos casos, regiría en primera instancia el dictamen que se hiciera al respecto en el país de residencia del beneficiario, sin perjuicio de las diferencias de opinión que pudieren surgir y que deberán solucionarse entre las partes, para lo cual deberán aplicarse los artículos 19 y 28 del Convenio.

## TÍTULO III

---

### MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### **Artículo 19. Exámenes médico-periciales.**

- 1. A requerimiento de la Institución Competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado Parte, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social, podrán ser efectuados en cualquier otro Estado Parte por la institución del lugar de residencia de l solicitante o del beneficiario de las prestaciones, teniendo esta institución derecho a que se reembolsen los costos que le irrogó efectuar dichos exámenes, por parte de los obligados a su financiamiento.*
- 2. Tales reconocimientos médicos serán financiados, en los términos que establezca el Acuerdo de Aplicación, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, para lo cual, la Institución Competente del Estado Parte que solicitó la evaluación médica podrá deducir el costo que le corresponde asumir al solicitante o beneficiario, de las prestaciones económicas devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual, en su caso.*
- 3. Para efectos de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado precedente, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside la persona, deberá, a petición de la Institución Competente del otro Estado Parte, remitir a esta última, sin costo, cualquier informe o antecedentes médicos pertinentes que obren en su poder, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20. Esta información deberá ser utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Convenio.*

En el título III, se regulan los mecanismos de cooperación administrativa, normas que son complementadas por el Acuerdo de Aplicación en sus artículos 24 a 29.

Estas normas son de trascendental importancia práctica para una aplicación efectiva del Convenio. El admitir la recepción de solicitudes en otros Estados Parte, con documentación extranjera, así como la aceptación de dictámenes médicos realizados por profesionales de otro país, son esenciales para que el beneficiario no tenga necesidad de trasladarse para cumplir con los requerimientos de las gestiones pertinentes para acceder a una prestación, lo cual puede constituir en infinidad de casos, un impedimento que tornaría inaplicable el Convenio.

Los exámenes médicos, de que trata el artículo 19, son requeridos tanto para determinar una incapacidad absoluta, como para comprobar el mantenimiento de la imposibilidad en los casos de incapacidades parciales.

En el numeral 1 de dicho artículo, se dispone que los reconocimientos médicos pueden ser realizados, a solicitud de una de las Instituciones Competentes, por la Institución Competente del lugar de residencia del interesado, estableciendo el derecho al reembolso de los costos que se devengaren, por parte de los “obligados a su financiamiento”.

El giro utilizado, como se explica en el numeral siguiente, refiere a que el obligado al pago puede ser –según cada legislación- la Institución Competente que solicitó el examen o bien el mismo interesado. Sin perjuicio de ello, la responsable del reembolso será la Institución Competente, pues el mismo numeral establece que en caso que los gastos fueren de cargo del interesado, ésta podrá deducirlos de las prestaciones que se devengaren o de su cuenta de ahorro individual.

El artículo 25 del Acuerdo de Aplicación, prevé que los Estados Parte acuerden la forma en que se realicen los reembolsos o incluso a la renuncia a todo tipo de compensación.

En cuanto a la forma de realizar los reembolsos, sugiere expresamente la modalidad “a tanto alzado”, que consiste en fijar previamente, el valor de cada tipo de acto médico, así como de los exámenes o controles a realizar (baremo). Ésta sin duda es la mejor solución, pero también es difícil de llevar a la práctica, por la complejidad de hacer estimaciones, de común acuerdo, del valor de cada ítem, teniendo en cuenta además que debe haberse en valores constantes.

También prevé el Acuerdo de Aplicación que en caso de celebrarse acuerdos de este tipo deberán inscribirse en el Anexo V referente a Reembolsos de gastos administrativos y médicos.

Finalmente, el numeral 3 del artículo 19 establece que los informes médicos no deberán limitarse únicamente al dictamen, sino que deberá también remitirse –sin costo- la historia clínica del paciente o los antecedentes que obraren en su poder.

## **Artículo 20. Intercambio de información.**

1. *Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán la información relacionada con:
  - a) *las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio, y*
  - b) *las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Convenio.**
2. *A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita.*
3. *Las Instituciones Competentes, conforme el principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a las personas interesadas cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Convenio.*
4. *De igual modo, las personas interesadas quedan obligadas a informar cuanto antes a las instituciones del Estado Parte competente y del Estado Parte de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en el presente Convenio.*

Este artículo, como el artículo 27 del Acuerdo de Aplicación, contienen disposiciones que buscan perfeccionar la aplicación del Convenio, previendo para ello que cada Estado Partebrinde la mayor información respecto a la aprobación de normas que puedan incidir en la aplicación del Convenio

(numeral 1), así como el intercambio de estadísticas referentes a los pagos de prestaciones que se realicen a quienes residan en otro Estado Parte, indicando número de beneficiarios, tipo de prestaciones e importes abonados cada año en los otros Estados (artículo 27.2 del Acuerdo de Aplicación).

El principio general aplicable a la colaboración administrativa, es que se realice en forma amplia, eficiente y gratuita (numerales 2 y 3 del artículo 20). Ello implica responder todas las peticiones, hacerlo en plazos razonables y comunicar a los beneficiarios o interesados en general la información necesaria para hacer valer sus derechos. En cuanto a la gratuidad, la única excepción prevista es la de los reconocimientos médicos hechos a solicitud de la Institución Competente de otro Estado Parte.

En este artículo también se incluyen obligaciones para los beneficiarios (numeral 4). Se dispone que éstos deberán dar información a las Autoridades pertinentes de cualquier cambio de situación personal o familiar que pudiera incidir en el derecho a prestaciones.

Similar obligación establece el artículo 24 del Acuerdo de Aplicación, para los beneficiarios de prestaciones, quienes deberán comunicar su nuevo domicilio cuando se trasladen a otro Estado.

### **Artículo 21. Solicitudes y documentos.**

- 1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.*
- 2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados Parte será redactada en cualquiera de los idiomas español o portugués.*
- 3. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades o Instituciones Competentes de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado Parte, siempre que el interesado lo solicite expresamente o, si de la documentación presentada se deduce la existencia de períodos de seguro, cotización o empleo en este último Estado Parte.*

La realización de trámites administrativos tiene fundamentalmente dos aspectos a proteger para dotar a los mismos de la mayor eficacia: la agilidad o eficiencia y la seguridad o certeza. Es importante poder lograr el equilibrio entre ambas. Facilitar la primera, puede significar poner en peligro la segunda y la aceptación de disminuir la certeza, puede dar lugar a la ineficacia de todo el procedimiento, con resultados indeseables.

Uno de los elementos que pesa en gran medida en los trámites de tipo internacional como los que regula el Convenio, es la necesidad de realizar la traducción de documentos, así como su legalización ante autoridades



diplomáticas o consulares e incluso en algunos casos, se agrega el requisito de registrar los documentos ante organismos de otros Estados.

Este tipo de trámites suele ser costoso, sin perjuicio de las demoras que implica, por ejemplo, si el interesado no reside en una ciudad cercana a la sede diplomática o consular donde deba realizarlo.

Por tanto, lo dispuesto por el artículo 21 también es de alta importancia para facilitar en todo sentido la aplicación del Convenio.

Pero como decíamos antes, es necesario también dotar a estas normas de la mayor seguridad, por lo cual, no es posible presentarse en las oficinas de un Estado Parte con documentación oficial expedida por otro Estado Parte. Es necesario que la misma haya sido recibida por una de las Instituciones o Autoridades Competentes o un Organismo de Enlace del Estado que las expidió, quienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Acuerdo de Aplicación, deberán comprobar la autenticidad de los mismos. Por tanto, el envío de documentación de un Estado Parte a otro, implica la aceptación de ese documento por el Estado que lo recibió.

Otra de las formas de facilitar los trámites, es no requerir que la correspondencia que se envía de un Estado Parte a otro deba ser traducida. Cualquiera de los Estados puede realizar la misma tanto en español como en portugués.

Esta tarea se puede ver facilitada a su vez, mediante la utilización para todas las solicitudes y comunicaciones que deben hacerse en aplicación del Convenio, de formularios redactados en ambos idiomas. Esta tarea, como veremos en el Título IV, está encomendada expresamente al Comité Técnico Administrativo (artículo 24).

El numeral 3 del artículo 21, contiene una norma de carácter procesal de invalorable importancia. Allí se dispone que la recepción de solicitudes o documentos en el Estado Parte en donde resida el interesado o en uno de los Estados Parte donde el mismo tuviera acreditados períodos de servicio, tengan el mismo efecto que su presentación en el Estado Parte al que va dirigida la petición.

Resaltamos anteriormente la importancia de esta norma, en virtud que si por ejemplo se trata de la solicitud de una pensión, ésta se liquidará desde esa fecha. O si fuere un recurso que debe presentarse en un plazo determinado, podrá darse cumplimiento en tiempo aunque en el lugar de aplicación del procedimiento aún no se hubiere recibido.

En la norma se establecen dos condiciones para que la presentación en otro Estado, surta el mismo efecto que si se hubieran presentado en el lugar del trámite: a) que se solicite expresamente; y b) que de la documentación presentada surja que el interesado ha desarrollado actividades comprendidas en el Convenio en el otro Estado Parte.

En consecuencia, si se solicita una pensión en uno de los Estados Parte sin hacer ninguna manifestación respecto a su voluntad de totalizar períodos de cotización acreditados en otro Estado Parte, pero se agrega documentación de la que surge la existencia de tales períodos, en caso de optarse luego por la totalización de períodos, en el segundo Estado se deberá tomar como fecha de solicitud, la misma en que se hiciera en el primer Estado.

### **Artículo 22. Exenciones.**

*Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio.*

En este artículo encontramos la aplicación del principio de igualdad de trato, en función del tipo de trámites a realizar. De conformidad con el mismo, si determinados documentos que son necesarios para realizar trámites en la materia comprendida por este instrumento, se ven exentos de tributos o existe algún tipo de reducción, en caso que los mismos fueran necesarios ser presentados en otro Estado Parte, por aplicación del Convenio, el beneficio también debe ser aplicado a éstos.

Antes de finalizar los comentarios a los artículos comprendidos en el Título III, cabe hacer referencia a dos artículos del Acuerdo de Aplicación comprendidos en las Disposiciones sobre cooperación administrativa, que no tienen una vinculación directa con ningún artículo del Convenio en especial, por lo cual entendemos procedente aludir a ellos en esta parte del trabajo. Estos son los artículos 26, sobre ayuda mutua administrativa para la recuperación de prestaciones indebidas y 29, sobre el pago de prestaciones.

**Artículo 26. Ayuda mutua administrativa para la recuperación de prestaciones indebidas.**

- 1. Cuando la Institución Competente de un Estado Parte haya abonado prestaciones y se proponga actuar contra la persona que las haya percibido indebidamente, la Institución Competente del lugar de residencia de esta persona, o la institución designada al efecto por la Autoridad Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside dicha persona, ayudará, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico, con sus buenos oficios a la primera institución.*
- 2. Asimismo, cuando la Institución Competente de un Estado Parte haya abonado a un beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida podrá, en las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación que aplique, pedir a la institución de cualquier otro Estado Parte que deba prestaciones al mismo beneficiario, la retención, sobre las sumas debidas y que no hayan sido percibidas por aquél, de la cantidad pagada en exceso.*

*Esta última institución practicará la retención en las condiciones y dentro de los límites fijados para tales compensaciones en la legislación que aplique, como si se tratase de una cantidad pagada en exceso por ella misma, y transferirá la cantidad retenida a la institución acreedora.*
- 3. La Institución Competente de cada Estado Parte deberá remitir, cuando sea necesario y a petición de la institución de otro Estado Parte, información sobre los importes actualizados de la pensión que abone a los interesados.*

En este artículo el Acuerdo Administrativo incorpora procedimientos de colaboración entre los Estados Parte para el caso de pagos indebidos o pagos en demasía.

En el numeral 1 refiere a pagos indebidos que hubiere hecho una Institución Competente y esté dispuesta a actuar contra la persona que los hubiera percibido. En este caso la Institución Competente del lugar de residencia de la persona deberá prestar colaboración para el reintegro de lo abonado.

No obstante, esta obligación puede resultar inaplicable en caso que la legislación interna de ese Estado no lo permitiera.

También se prevé que en caso que la Institución Competente del lugar de residencia abone una prestación a una persona que hubiere percibido un pago en demasía de otro Estado Parte, pueda retener el monto adeudado, siempre que así lo permita su legislación interna y hacer la restitución pertinente.

En el tercer numeral se establece la obligación de las Instituciones Competentes, de informar a las Instituciones de los otros Estados, a su solicitud, el importe de las prestaciones que abone a determinadas personas. El cumplimiento de ello también estará condicionado por las limitaciones impuestas en cada Estado en su legislación, respecto a la posibilidad de brindar información de este tipo.

**Artículo 29. Pago de las prestaciones.**

- 1. Las prestaciones que, conforme a la legislación de un Estado Parte, se deban pagar a sus titulares que permanezcan o residan en el territorio de otro Estado Parte, serán pagadas directamente y bajo el procedimiento establecido por cada uno de ellos.*
- 2. El pago de las prestaciones tendrá lugar en las fechas previstas por la legislación de la Institución pagadora.*

El artículo 29 del Acuerdo Administrativo consagra el principio de exportación de prestaciones, por lo cual, los beneficiarios podrán percibir sus prestaciones en cualquiera de los Estados Parte, no siendo necesario para ello acreditar la residencia en el mismo, en virtud que resulta suficiente la mera permanencia.

## TITULO IV

---

### COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO

#### **Artículo 23. Composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo.**

- 1. El Comité Técnico Administrativo estará integrado por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.*
- 2. Los estatutos del Comité Técnico Administrativo serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros. Las decisiones sobre las cuestiones de interpretación serán adoptadas de acuerdo con lo que se establezca en el Acuerdo de Aplicación del presente Convenio.*

#### **Artículo 24. Funciones del Comité Técnico Administrativo.**

*El Comité Técnico Administrativo tendrá encomendadas las siguientes funciones:*

- a) Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, en particular fomentando el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas administrativas.*
- b) Resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo.*

- c) Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones en materia de seguridad social, especialmente para facilitar la realización de acciones encaminadas a la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social.*
- d) Fomentar el uso de las nuevas tecnologías, en particular mediante la modernización de los procedimientos necesarios para el intercambio de información y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones entre las Instituciones Competentes.*
- e) Ejercer cualquier otra función que forme parte de sus competencias en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Aplicación, o de todo convenio o acuerdo que pudiere celebrarse dentro del marco de dichos instrumentos.*

El Convenio instituye en este Título IV, un organismo de carácter político y a su vez especializado en la materia, que centralizará la aplicación del mismo, para facilitar el desarrollo de los procesos y promover mediante la investigación, el intercambio de información y experiencias, así como la utilización generalizada y en común de tecnología, de manera que los sistemas de seguridad social de los países de la Comunidad iberoamericana de Naciones continúen avanzando en el logro de sus objetivos.

Para lograr avanzar en esas metas, es fundamental la participación en la organización del Comité, de instituciones con experiencia en la materia, que a su vez tengan incidencia en los Estados Parte, de manera de obtener las respuestas adecuadas para llevar adelante el proyecto.

La OISS y la SEGIB, han sido los impulsores de la sanción de este Convenio y su capacidad de convocatoria es esencial para poder lograr tanto los avances necesarios para su efectiva aplicación, como para la incorporación de aquellos Estados en los que aún no ha entrado en vigor.



El artículo 23 dispone la forma en que estará conformado, previéndose que sea integrado por un representante del Gobierno de cada Estado Parte, más los consejeros técnicos que cada uno estime necesarios. Estados Parte entendemos que son todos los signatarios del Convenio, por tanto, de mantenerse la situación actual, en su primera integración deberán estar representados los quince países que lo han suscrito, sin que cambie la participación de los países en los cuales aún no se han cumplido la totalidad de los requisitos para su entrada en vigor. Y sin duda será una oportunidad de impulsar los procesos que vienen desarrollando en todos los Estados.

El numeral 2 de este artículo prevé que el Comité establezca de común acuerdo sus estatutos, por lo que seguramente será uno de sus objetivos en la primera reunión que se realice y allí se establecerá la forma de funcionamiento del mismo.

La asistencia de consejeros técnicos que prevé el Convenio, es la que dará al Comité la especialización necesaria, en tanto permitirá el intercambio entre quienes aplican efectivamente la legislación, lo cual resulta fundamental para el perfeccionamiento de los sistemas, detectando inconvenientes y proponiendo nuevas soluciones.

El artículo hace referencia también a las cuestiones de interpretación que le fueran planteadas, que será una de sus funciones (artículo 24.b), remitiendo su regulación al Acuerdo de Aplicación.

Al respecto, el artículo 30 de dicho cuerpo normativo establece que los planteos sobre cuestiones administrativas o de interpretación que se sometan al Comité Técnico Administrativo deberán ser formulados por las Autoridades Competentes de los Estados Parte (numeral 1) y su resolución adoptará el nombre de "Decisiones", reglamentándose su ejercicio en el artículo siguiente.

El artículo 31 del Acuerdo de Aplicación establece como norma general, que dichas Decisiones requerirán la aprobación unánime de sus miembros, sin perjuicio de lo cual, existiendo mayoría absoluta de Miembros para su aprobación, podrán tenerse por adoptadas sus Decisiones, pudiendo aquellos países que no hubieren consentido la decisión, hacer una reserva expresa y no será aplicada la misma en esos Estados.

La primera función que establece el artículo 24 es la de hacer posible la aplicación uniforme del Convenio. Para ello, es necesario que los Estados actúen con reciprocidad, tanto en los procedimientos como en la aplicación del Convenio para la concesión de prestaciones.

El texto sugiere que el Comité promueva el intercambio de experiencias entre las Instituciones y procure la excelencia en las prácticas administrativas.

Seguramente uno de los primeros objetivos a plantearse para ello, es la elaboración de formularios de enlace que contengan todas las necesidades de comunicación entre las Instituciones Competentes, así como todos los elementos requeridos por los Estados donde se encuentre en vigor el Convenio. También sería esencial promover que los mismos puedan ser transmitidos en forma electrónica, a fin de evitar los costos y demoras a que da lugar la transmisión por correo y en soporte papel de la documentación.

Sabemos que uno de los problemas que afecta a los sistemas de Seguridad Social de los países de Iberoamérica, es la demora en la realización de los trámites para la concesión de prestaciones. Muchas veces, la falta de información de los organismos respecto a los períodos de cotización de los afiliados, hace que la prueba de los mismos resulte dificultosa y todo se traduce en tiempo para su resolución.

Una de las experiencias a destacar a partir de la utilización del sistema llamado “Base Única de Seguridad Social del Mercosur” (BUSS), por el cual se realizan las solicitudes de prestaciones por aplicación del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del MERCOSUR, en tiempo real, ha provocado que cada Estado, ante la reiteración de las solicitudes ya realizadas, se vean impulsados a mejorar los procedimientos, aumentando el número de personal afectado al área internacional o haciendo acuerdos entre Estados para la mutua colaboración a fin de concretar las pruebas necesarias para configurar causal jubilatoria en alguno de los Estados.

## TÍTULO V

---

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

#### **Artículo 25. Disposición transitoria.**

*1. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.*

*Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.*

*2. Todo período de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del presente Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.*

El título V, contiene un solo artículo, con dos numerales, referente a la aplicación del Convenio respecto a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia.

En el primero, se establece que si por aplicación del Convenio se configura el derecho a percibir una prestación, no podrá constituir un impedimento el hecho que las circunstancias que dan lugar a ese derecho hubieren ocurrido con anterioridad a la vigencia de aquél.

Debe tenerse presente lo indicado al comienzo de este trabajo, en cuanto a que este Convenio no exige para su aplicación, como lo hacen el Convenio Iberoamericano de 1978 y el Acuerdo Multilateral del Mercosur, que el interesado deba acreditar períodos posteriores a su vigencia. En efecto, el numeral dos del artículo 25 dispone que podrá obtenerse el derecho a prestaciones, aunque todos los períodos de cotización o empleo sean anteriores al Convenio.

Con respecto a la retroactividad a que podrían dar lugar estas situaciones, se hace una remisión a la legislación interna de cada Estado, sin perjuicio de establecer en forma expresa, que por el período transcurrido entre el reconocimiento de la prestación y la entrada en vigor del Convenio, no se generará derecho a remuneración de clase alguna.

Otras situaciones que se crean con la entrada en vigencia del Convenio, que también fueron previstas en forma expresa por este artículo, son aquellas en las que por aplicación de la legislación de uno solo de los Estados, hubieren sido denegadas las prestaciones solicitadas y en virtud de la totalización de períodos resulte posible el acceso a prestaciones.

Estos casos podrán ser revisados, así como también aquellos en los que hubiere sido otorgada una prestación, pero que por aplicación del Convenio podría verse mejorada la misma en atención a los años acreditados en otro Estado.

Es necesario para ello, que los interesados soliciten la revisión en forma expresa, pues no está previsto que las Instituciones Competentes lo hagan de oficio.

La norma además dispone que los resultados de esta revisión se aplicarán a partir de la solicitud. Es decir, que no existe la posibilidad, como se pre-

vé en algunos Convenios, que las diferencias surgidas con la prestación re-liquidada se deban desde la vigencia del Convenio. Pero podría ocurrir que por disposiciones internas del Estado en el que se hace la revisión, existan normas que establezcan otra solución más favorable respecto al momento desde el cual se deben liquidar las diferencias.

Dentro de las prestaciones que se prevé re-liquidar en virtud de la vigencia del Convenio, no están comprendidas aquellas que se hubieren abonado mediante un único pago.

## TITULO VI

---

### DISPOSICIONES FINALES

#### **Artículo 26. Acuerdo de Aplicación**

*Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente.*

El artículo 26 establece expresamente la forma de reglamentación del Convenio, previendo que se haga a través del Acuerdo de Aplicación. Sin perjuicio de ello, a medida que el Convenio se vaya aplicando, irán surgiendo naturalmente medidas complementarias, estableciendo criterios interpretativos o de procedimiento, surgidos del Comité Técnico Administrativo así como de los Acuerdos bilaterales que fueran celebrándose por los Estados Parte.

El Acuerdo fue redactado en la VII Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de la Seguridad Social, celebrada en la ciudad de Lisboa en setiembre de 2009 y contó con la firma de los representantes de 14 países.

Para que el Convenio produzca efectos, es requisito indispensable que cada Estado Parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Acuerdo, deposite el documento en la SEGIB a través de la OISS, como veremos en el artículo 31 del Convenio.

Si bien ya se han hecho referencias parciales al Acuerdo, de conformidad con el tema tratado en cada oportunidad, corresponde hacer alusión aquí, con carácter general, a su estructura y organización.

El Acuerdo está compuesto por cinco títulos, que tratan los siguientes temas:

I - Reglas generales y disposiciones sobre la legislación aplicable;

II - Disposiciones sobre las prestaciones;

Este título está conformado por tres Capítulos, que tratan de Disposiciones sobre prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia; Procedimiento para tramitar las prestaciones y Disposiciones sobre prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

III - Disposiciones sobre cooperación administrativa;

IV - Disposiciones sobre el Comité Técnico Administrativo;

V - Disposiciones finales;

El Acuerdo cuenta además con cinco Anexos, que refieren a:

I- Autoridades Competentes;

II - Instituciones Competentes de los Estados Parte del Convenio;

III - Organismos de Enlace de cada Estado Parte del Convenio;

IV - Reglas del cálculo de las pensiones;

V - Acuerdos sobre reembolsos de gastos administrativos y médicos.



### **Artículo 27. Conferencia de las Partes**

*La Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, convocará una Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el objeto de promover y examinar la aplicación del presente Convenio y, en general, efectuar intercambio de información y experiencias.*

En el artículo 27 se establece la obligación para la SEGIB de convocar, a través de la OISS, una Conferencia de los Estados Parte con fines evaluatorios para verificar la marcha del Convenio. Estas reuniones de intercambio de información y experiencias resultan enriquecedoras, en tanto permiten que los ejecutores del Convenio puedan compartir sus experiencias en la aplicación de éste, tanto respecto a los avances logrados, como los inconvenientes que hubieren surgido, permitiendo la búsqueda en común de soluciones. Estas instancias serán, con seguridad, grandes promotoras de la importancia y las bondades de la puesta en práctica de este Convenio, que entendemos, serán útiles para instar a otros Estados a proceder a su ratificación.

Se prevé que la primera de ellas se realice una vez transcurrido un año desde el primero de mayo de 2011, fecha de entrada en vigor del Convenio.

## **Artículo 28. Solución de controversias**

- 1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante la negociación.*
- 2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de cuatro meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una Comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión. Si, transcurridos cuatro meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, que designe a dicho árbitro.*

*Una vez integrada la Comisión de arbitraje, ésta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a cuatro meses, prorrogable por un periodo similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los cuatro meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga.*

*La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.*

El artículo 28 prevé que en caso que surgieren controversias respecto a la interpretación o a la aplicación del Convenio, deben ser solucionadas mediante la negociación de los Estados Parte.

Si bien este tipo de diferencias es excepcional y teniendo en cuenta que existe un Órgano especialmente instituido para resolver este tipo de diferencias, igualmente es importante el establecimiento de esta disposición,

en virtud de tratarse de un instrumento multilateral. En efecto, en un Convenio bilateral, si la diferencia es muy importante, siempre existe la posibilidad de hacer una denuncia del mismo y ésta afectará únicamente su relación con el otro Estado Parte. En cambio en un Convenio de carácter multilateral, aunque también es posible hacer la denuncia (artículo 33), la misma implicaría salir de la relación con todos los demás países.

También prevé el artículo, el procedimiento a aplicar en caso que no se llegue a un acuerdo por medio de negociaciones en el término de cuatro meses.

En tal caso, se establece que el diferendo sea resuelto por arbitraje, para lo cual se someterá a una Comisión tripartita, en la que cada Estado designe un miembro (el Convenio dice que debe ser un nacional) y el tercero debe ser electo de común acuerdo.

En caso de no haber consenso para la designación del tercer miembro, transcurridos cuatro meses, cualquiera de las Partes puede encomendar a la SEGIB, a través de la OISS, el nombramiento del mismo, quien además presidirá la Comisión.

La Comisión se deberá expedir en un plazo máximo de cuatro meses, prorrogable excepcionalmente por otro período igual y su decisión será inapelable.

### **Artículo 29. Firma**

*El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana.*

Como se señalara al comienzo de este trabajo, el Convenio fue suscrito por los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En virtud de este artículo, no hay impedimento para que los Estados Iberoamericanos que no lo hicieron, puedan suscribir el mismo con posterioridad, es decir, que se trata de un Convenio abierto, limitado a los países de la Comunidad.

### **Artículo 30. Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión**

- 1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.*
- 2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Iberoamericana. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.*

Luego de la firma del Convenio por cada Estado Parte, éste deberá ser ratificado, aceptado o aprobado, de conformidad con los requerimientos exigidos por la legislación de cada país, con el propósito de darle fuerza obligatoria.

El Convenio en este punto, con referencia al contenido de los términos aceptación, aprobación y ratificación, ha seguido el criterio de la Convención de Viena de 1969, sobre el derecho de los Tratados, que en su artículo 2, literal b), establece que “se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;”

A su vez, el artículo 14, numeral 2 de dicho texto, ubica a la aceptación y la aprobación, en un mismo plano que la ratificación (“...2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.”).

Los documentos que acrediten el cumplimiento de tales requisitos, deben ser depositados ante la SEGIB, a través de la OISS.

En el numeral segundo de este artículo 30, se confiere a todos los Estados de la Comunidad Iberoamericana la posibilidad de “adherir” al Convenio, previéndose que también los documentos que acrediten tal decisión sean depositados ante la SEGIB a través de la OISS.

Cuando el texto del Convenio lo prevé expresamente, los Estados que no fueren signatarios pueden llegar a formar parte del mismo a través de la adhesión. Este tema también es tratado en forma diferencial por la referida Convención de Viena, que en su artículo 15 establece: “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión”.

### **Artículo 31. Entrada en vigor**

- 1. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos.*
- 2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte.*

En el numeral 1 de este artículo 31, se establecen las condiciones para que pueda entrar en vigor el Convenio y para que produzca efectos entre los Estados Parte.

Para ello, dispone:

- a) la cantidad mínima de instrumentos de ratificación necesarios (siete países);

- b) la fecha a partir de la cual, alcanzado dicho número de países, entraría en vigor el Convenio (1er. día del 3er. mes siguiente a la fecha de depósito del séptimo instrumento de ratificación); y
- c) que es condición de eficacia del Convenio, que también se haya suscrito por esos Estados, el Acuerdo de Aplicación.

Los siete instrumentos de ratificación a que refiere la letra a), debían depositarse ante la SEGIB, a través de la OISS. Los primeros siete países que lo hicieron fueron: Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España y Portugal y de acuerdo con lo establecido en la letra b), la fecha de entrada en vigor fue el primero de mayo de 2011.

En cuanto a lo indicado en la letra c), que es condición de eficacia del Convenio la firma del Acuerdo de Aplicación, el artículo 33.1 de este instrumento, dispone que el Acuerdo entrará en vigor, en la misma fecha de la firma, en aquellos Estados en los cuales el Convenio ya se encuentre vigente.

Para los casos en que al momento de la firma del Acuerdo, el Convenio no estuviere vigente, entrarán en vigor simultáneamente ambos documentos, en la fecha que entre en vigencia el Convenio (numeral 2 del artículo 33 del Acuerdo de Aplicación).

Para los Estados que ratifiquen o adhieran al Convenio con posterioridad al depósito del séptimo documento de ratificación, el numeral 2 del artículo 31, dispone que el mismo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito que realice del instrumento de ratificación y cobrará eficacia con la suscripción y depósito del Acuerdo de Aplicación (artículo 33 del Acuerdo).

### **Artículo 32. Enmiendas**

- 1. La OISS recopilará las propuestas de enmiendas al Convenio que presenten los Estados Parte para los que esté vigente y a solicitud de tres de ellos, por medio de las respectivas Autoridades Competentes o pasados tres años, convocará a una Conferencia de Partes para su tratamiento.*
- 2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.*
- 3. Toda enmienda refrendada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.*
- 4. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante sólo para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Convenio, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.*

La norma general para la enmienda de tratados multilaterales, es que pueden ser modificados por acuerdo de Partes, de conformidad con lo dispuesto por la Convención de Viena de 1969. En cuanto a las reglas aplicables para ello, dicho instrumento rige en caso que el tratado no disponga otra cosa (artículo 39 de la Convención de Viena).

En el Convenio se modifica el sistema propuesto por la citada Convención, estableciendo un sistema centralizado en la OISS, quien será el organismo encargado de reunir todas las propuestas de enmienda que



fueran presentadas, las que se pondrán a consideración de una Conferencia de Partes.

El artículo establece como requisito necesario para proponer una enmienda, que en el Estado que presente la misma ya se encuentre vigente el Convenio.

En cuanto a la Conferencia de Partes, para poderse convocar debe ser solicitada por al menos tres Estados Parte o bien haber transcurrido 3 años desde su presentación por uno de los Estados.

Para que los cambios propuestos comiencen a regir en cada Estado, deberán ser sometidos a ratificación, aceptación o aprobación y una vez depositados los instrumentos pertinentes en la SEGIB, a través de la OISS, deberán pasar 90 días para su entrada en vigor.

Las enmiendas serán vinculantes únicamente para los Estados Parte que las hayan aprobado y que hayan hecho el depósito antes referido.

El Acuerdo de Aplicación también puede ser enmendado. Para ello, el artículo 35 de dicho cuerpo normativo establece un procedimiento prácticamente igual al de las enmiendas al Convenio.

### **Artículo 33. Denuncia del Convenio**

1. *El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte, teniéndose en cuenta que la correspondiente denuncia deberá ser notificada por escrito a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, produciendo efectos la misma, respecto de dicho Estado, a los doce meses, contados desde la fecha de su recepción.*
2. *En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, en el respectivo Estado Parte, a los derechos ya reconocidos o solicitados con anterioridad.*
3. *Los Estados Parte podrán establecer acuerdos especiales para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los periodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.*

La consagración del derecho de denuncia del Convenio, tiene importancia, en tanto la falta de previsión expresa impide ejercer tal derecho, o para hacerlo la Parte interesada debe probar que existió la intención de los Estados Parte de admitir tal derecho, o que el mismo pudiera inferirse de la naturaleza del Convenio (artículo 56 de la Convención de Viena de 1969).

Se establecen como requisitos formales para proceder a la denuncia, que sea realizada por escrito y que sea presentada a la SEGIB, a través de la OISS.

Los efectos en el Estado Parte denunciante, se producirán a los 12 meses de recibida.

En el numeral 2 del artículo, se prevé que los derechos adquiridos o en vías de adquisición -siempre que éstos ya hubieren sido solicitados-, no podrán ser menoscabados por la denuncia.

Respecto de los derechos en vías de adquisición, derivados de períodos de cotización realizados con anterioridad a hacerse efectiva la denuncia, se prevé que los Estados celebren acuerdos especiales para garantizar los mismos.

Cabe señalar en este punto, que aún en caso que el Convenio fuere denunciado por más de un Estado Parte y que la cantidad de Estados que mantuvieran el Convenio vigente fuera inferior a siete, que es el mínimo previsto para su entrada en vigor, ello no significaría su terminación. En efecto, ese número estaba previsto para que el Convenio cobrara vigencia, pero nada se dice respecto a su forma de terminación.

#### **Artículo 34. Idiomas**

*El presente Convenio se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.*

Así como el artículo 21 establece expresamente que las solicitudes y documentos podrán ser redactados tanto en español como en portugués, también el texto del Convenio y del Acuerdo de Aplicación fueron suscritos en ambos idiomas.

En virtud de existir dos textos, si bien se encuentran controlados en cuanto a la correspondencia de sus significados, como ambos se consideran auténticos, podrían surgir diferencias de interpretación en uno u otro idioma, en tal caso, de no existir acuerdo entre los Estados Parte, se deberá recurrir al Comité Técnico Administrativo.

### **Artículo 35. Depositario**

*El original del presente Convenio, cuyos textos en idioma español y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder de la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.*

Como es usual en los Convenios Multilaterales, la Organización Internacional que ha promovido la realización del Convenio, cumple con la función de depositario y en este caso lo hace la SEGIB, por intermedio de la OISS.

La SEGIB, en su calidad de depositaria, no sólo debe custodiar el texto auténtico del Convenio y los instrumentos conexos, sino como ya se ha indicado en otros artículos, debe también recibir en depósito los instrumentos de ratificación y comunicarlos a los demás Estados Parte, recibir las solicitudes de enmiendas y las denuncias y comunicarlo a los Estados cuando se hubieran cumplido las condiciones para la entrada en vigor del Convenio.



## Proyección

---

Más allá de la realidad concreta del Convenio, que en el mediano plazo permitirá la inclusión de más de 475 millones de personas en el ámbito subjetivo de su aplicación, avizoramos que puede permitir alcanzar una proyección insospechada en el campo de la protección social, en tanto se desarrolle a partir de la actividad de sus Instituciones, un acercamiento con otros bloques regionales con los cuales poder acordar formas de complementación de regímenes, de manera de ampliar el universo de trabajadores y beneficiarios protegidos en el mundo. Exigencia ésta, cada vez más acuciante, determinada por los efectos de la globalización y los siempre crecientes movimientos migratorios.

Además -y sin perder de vista que estos Convenios constituyen instrumentos de coordinación para hacer posible la aplicación de las respectivas legislaciones y obtener el reconocimiento de derechos en más de un Estado- resulta inocultable que, en los hechos, la divulgación y el conocimiento de su normativa, por autoridades nacionales, organizaciones sociales y operadores jurídicos de todo el orbe, podrán comportar la adopción de determinadas normativas que permitan converger en la consagración de derechos en las distintas legislaciones, materializando un progreso jurídico y social a nivel global.

Sin pretender sustituir o superponernos a competencias que son propias de la Organización Internacional del Trabajo, pensamos en la significación que instrumentos como el Convenio N° 102 tuvieron en el avance de las legislaciones nacionales, al “empujar” hacia la consagración de una norma mínima en materia de Seguridad Social, que fue llevando a los Estados a conceder o a ampliar prestaciones que redundaron en beneficios para millones de personas.

Hoy, en un mundo interdependiente donde se multiplican con facilidad los contactos personales y por carriles electrónicos, la tarea de divulgación puede operar como disparador para producir avances en materia de protección social, a través del intercambio de información, seminarios, institutos de formación y cooperación y mecanismos análogos.

## Direcciones

### Secretaría General de la OISS

c/ Velázquez, 105, 1.º planta  
Tels.: 91 561 17 47 / 91 561 19 55  
Fax: 91 564 56 33  
Correo electrónico: sec.general@oiss.org  
28006 Madrid  
www.oiss.org

### Delegación Nacional de la OISS en Chile

Agustinas, 1022. Oficina 728. Santiago (Chile)  
Tel.: (562) 696 63 39. Fax: (562) 671 37 68  
email: oisschile@oiss.cl

### Centro de Acción Regional de la OISS en Argentina

c/ Sarmiento, 1136. Código postal 1041. Buenos Aires (Argentina)  
Tel.: (54) (11) 4381 8473 / 4381 5344. Fax: (54) (11) 4381 5312  
email: conosur@oiss.org.ar

### Delegación Nacional de la OISS en Bolivia

Avenida 6 de Agosto, n.º 2455  
Edificio Hilda. Piso 5.º. Cajón Postal 4318. La Paz (Bolivia)  
Tel.: (591.2) 244 38 83. Fax: (591.2) 244 37 35  
email: delegacion@oiss.org.bo

### Centro Regional de la OISS para Colombia y Área Andina

Carrera 45#54 - 18 Barrio la Esmeralda. Bogotá (Colombia)  
Tel.: (57.1) 221 03 55. Fax: (57.1) 221 36 07  
email: oisscolombia@gmail.com

### Centro Regional de la OISS para Centroamérica y Caribe

Zapote, detrás del antiguo Itán, del "Parque Los Mangos",  
100 mts. Sur, casa esquinera blanca con rejas grises.  
Apartado 377 - 2010 Zapote 10105. San José (Costa Rica)  
Tel.: (506) 2283 93 18-20. Fax: (506) 2280 70 68  
email: info@oiss-cr.org







Secretaría General de la OISS  
Velázquez, 105. 1ª planta 28006 Madrid (España)  
Tels.: +34 915 611 955 / +34 915 611 747  
Fax: +34 915 645 633  
[sec.general@oiss.org](mailto:sec.general@oiss.org)